



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

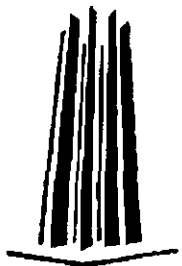
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

**“LA FUNCIÓN CONCILIADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO,
UNA NECESIDAD ACTUAL”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
FELIX GUADALUPE MATA MAQUEDA

**ASESOR :
LIC. RAFAEL GUERRA ALVAREZ**





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Deo gracias a Dios por darme la vida y permitirme llegar hasta este momento; uno de los más importantes de mi vida.

A mi esposo, Arturo Chápero Rojas por tu amor, confianza y apoyo que en todo momento me has profesado.

A mi hijo Arturito Chápero Mata, mi querido angelito que desde el cielo me cuida y me incentiva cada día más, te dedico este pequeño trabajo lamentando el no podértelo otorgar en vida como era mi deseo, sin embargo en cada página siempre está tu recuerdo.

*A Fer, mi pequeño travieso incorregible, luz e
incentivo de mi vida personal y profesional.*

*A mis Padres, que me dieron la vida y
siempre pasaron por alto mis errores,
demostrándome que lo importante no es
tropezar sino saber levantarse.*

*Al Licenciado Rafael Guerra Álvarez,
cuyo apoyo y sapiencia fue fundamental para la
culminación del presente trabajo.*

“LA FUNCIÓN CONCILIADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO, UNA NECESIDAD ACTUAL”

INDICE

DEDICATORIAS

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES.

1.1 Roma.....	1
1.2 Derecho Germánico.....	5
1.3 Derecho Hebreo.....	8
1.4 Derecho Español.....	10
1.5 Derecho Prehispánico.....	11
1.6 Antecedentes en la Colonia.....	12
1.7 México Independiente.....	13
a) Constitución de 1857.....	15
b) Códigos de Procedimientos Penales.....	16
c) La Conciliación en Materia Civil.....	18
d) La Conciliación en Materia Laboral.....	20
e) La Conciliación en Materia Penal.....	20

CAPÍTULO II

CONCEPTOS GENERALES.

2.1 Concepto de Ministerio Público.....	26
A) Significación gramatical.....	27
B) Significación doctrinal.....	27
C) Concepto legal.....	34
D) Concepto que se propone.....	35
E) Elementos del Concepto Propuesto.....	36
2.2 Concepto de Conciliación.....	37
A) Significación gramatical.....	37
B) Significación doctrinal.....	38
C) Concepto legal.....	43
D) Concepto que se propone.....	43
E) Elementos el Concepto Propuesto.....	43
2.3 Concepto de Ofendido.....	45
A) Significación gramatical.....	45
B) Significación doctrinal.....	46
C) Concepto legal.....	48
D) Concepto que se propone.....	49

E) Elementos del concepto propuesto.....	49
2.4 Concepto de Reparación del Daño.....	50
A) Significación gramatical.....	50
B) Significación doctrinal.....	51
C) Concepto legal.....	54
D) Concepto que se propone.....	56
E) Elementos del Concepto Propuesto.....	56
2.5 Concepto de delito.....	57
A) Significación gramatical.....	57
B) Significación doctrinal.....	58
C) Concepto legal.....	60
D) Concepto que se propone.....	61
E) Elementos del Concepto Propuesto.....	61
2.6 Concepto de Querella.....	62
A) Significación gramatical.....	62
B) Significación doctrinal.....	63
C) Concepto legal.....	67
D) Concepto que se propone.....	72
E) Elementos del Concepto Propuesto.....	73

**CAPÍTULO III
MARCO JURÍDICO.**

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	74
3.2 Código Penal.....	79
3.3 Código de Procedimientos Penales.....	83
3.4 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.....	88
3.5 Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.....	91
3.6 Acuerdo A/008/94 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.....	93

**CAPÍTULO IV
PROPUESTA DE INCLUIR AL MINISTERIO PÚBLICO CONCILIADOR EN LA
AVERIGUACIÓN PREVIA.**

4.1 La Creación de las unidades del Ministerio Público Conciliador.....	98
4.2 La Conveniencia de la existencia del Ministerio Público Conciliador.....	102
4.3 La función Conciliadora del Ministerio Público a nivel de averiguación previa en los delitos perseguibles por querrela.....	103
4.4 Efectos de la Conciliación.....	108
A) La Expedita Procuración de Justicia.....	108
B) La Reparación del Daño.....	109

C) La Solución del Conflicto..... 110
D) La Extinción de la Acción Penal..... 112

CONCLUSIONES..... 114

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN.

La Universidad Nacional Autónoma de México, nuestra "Alma Mater", da la oportunidad a sus educandos de tener acceso a una formación de primer mundo, pues tiene a los mejores Maestros y autores, pilares de profesionistas que darán un mejor futuro a nuestro país; así las cosas la presente tesis profesional es la parte culminante de la Licenciatura en Derecho, investigación que tiene como objetivo el proponer la posible solución aun problema actual: que el ofendido no se vea resarcido en el daño ocasionado por la conducta desplegada por el activo en forma pronta y eficaz; en lo general a las victimas no le importa que el delincuente sea detenido, consignado, procesado y sentenciado por un delito, sino lo que en realidad le interesa es que le sea pagado el daño ocasionado; sin embargo en la práctica esto sólo se da en algunos casos después de un juicio largo y costoso para el agraviado; lo que reditúa en desconfianza por parte de los gobernados hacia sus órganos de procuración e impartición de justicia.

En muchas ocasiones debido a la gran carga de trabajo a que se encuentran sometidas las unidades de investigación, los servidores públicos que las integran no dan el tiempo ni la debida asesoría jurídica a que tiene derecho el ofendido, sobre todo tratándose de delitos perseguibles por querrela, en los que se puede dar por terminada la controversia a nivel averiguación previa a través de la figura jurídica de la conciliación; figura que actualmente aun cuando se encuentra prevista en la ley, es letra muerta, esto al no existir un procedimiento dirigido por personal especializado en la conciliación, en el que se precise las facultades y

atribuciones de la autoridad ministerial; por ello la creación de las Unidades del Ministerio Público Conciliador es una necesidad actual; en consecuencia resulta inminente la necesidad de crear la infraestructura dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que dicha función conciliatoria se lleve a cabo a través de la creación de un Agente del Ministerio Público que se encargue exclusivamente de la atención a la víctima de los delitos perseguibles por querrela, pues en ellos efectivamente las partes pueden convenir la reparación del daño y con ello resarcir de manera expedita al ofendido; de tal forma que si la etapa conciliatoria es incluida a nivel de averiguación previa como requisito en los delitos perseguibles a petición de la parte ofendida, las partes además de recibir una orientación legal oportuna, logran el resultado deseado, como lo es la reparación del daño.

Así las cosas la autora consciente de las limitaciones del presente trabajo de investigación, analiza los antecedentes de la conciliación, los conceptos generales de figuras jurídicas que intervienen, la infraestructura necesaria en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la propuesta de un procedimiento de conciliación con y sin detenido; las facultades y limitaciones del representante social conciliador, así como las reformas legislativas necesarias para lograr tan ambicioso proyecto.

ANTECEDENTES

La necesidad de regular la conducta de los hombres en sociedad surgió desde el momento en que alguno de ellos lesionó el interés colectivo o particular de uno de sus miembros; paralelamente la necesidad de restituir al ofendido en el goce del derecho lesionado por la referida conducta; así las cosas a través del tiempo dicha fuente real del derecho ha originado diversas instituciones jurídicas que tienen como finalidad la reparación del daño, además de la creación de órganos que deberán procurar que dicha necesidad sea cumplimentada; a continuación analizaremos algunas de ellas a través de la historia.

1.1 DERECHO ROMANO.

En el Derecho Romano, génesis del derecho actual mexicano, el procedimiento penal atravesó por distintas etapas, al respecto, el Maestro Manzini en su Tratado de Derecho Penal, menciona:

"En sus inicios el Derecho Procesal Penal Romano fue Privado, en el que el juzgador (representante del Estado) actuaba únicamente como arbitro y estaba a lo que las partes alegaban. Posteriormente se paso al Proceso Penal Público, en el cual el Estado sólo intervendría en áquellos delitos que amenazaban el orden y la integridad política"¹; como se aprecia en ésta etapa del Derecho Procesal Romano el representante del estado intervenía como árbitro a fin de oír a las partes y en su caso decidir sobre la comisión de un delito, siendo

¹ Floris Margadant S. , Guillermo. "El Derecho Privado Romano", décima octava edición, editorial esfinge, S.A. de C.V., 1992, página 142

evidente que de acreditarse la conducta ilícita el responsable debía reparar el daño ocasionado.

Asimismo durante la Monarquía, los reyes eran los encargados de la administración de justicia, al cometerse un delito grave los gestores parricidi conocían de los hechos, y los duoviri perduellionis de los casos de alta traición, pero finalmente la decisión era pronunciada por el monarca.

Posteriormente el procedimiento se volvió inquisitivo aplicando tormentos a los inculpados y a los testigos; los juzgaban los pretores, procónsules y los prefectos entre otros funcionarios.

Las penas aplicadas a los acusados eran invariablemente pecuniarias.

El Derecho Procesal Penal revistió dos formas:

A) LA COGNITIO: En ésta los órganos del Estado realizaban las investigaciones para el esclarecimiento de la verdad, sin tomar en cuenta al acusado, pues únicamente se le daba injerencia después de que el fallo era pronunciado, para solicitar al pueblo la anulación de la sentencia.

B) LA ACUSATIO: Esta figura surgió en el último siglo de la República, en esta la averiguación y el ejercicio de la acción penal recaían en el acusador, quien representaba a la sociedad, la declaración del derecho era competencia de los comicios, de las cuestiones y de un magistrado, quienes sin una previa acusación formal investigaban, instruían la causa y dictaban sentencia.

Diversas etapas fueron por las que atravesó el procedimiento Romano; entre ellas encontramos:

- A) La Legis Actiones
- B) El Proceso Formulario
- C) El Proceso Extraordinem.

En la Legis Actiones y el Proceso Formulario encontramos una especial separación del proceso en dos instancias.

La primera instancia se desarrollaba ante un magistrado y era lo que se conocía como la *in iure* y en esta se determinaba la situación jurídica del caso; en la segunda se desarrollaba ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un juez privado llamado *in iudicio*, o *apud iudicem* (delante del juez) en esta instancia era el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para que después las partes presentarán sus alegatos y el juez dictará la sentencia. Sin embargo el Derecho Romano conocía además otro procedimiento distinto del público, llamado "arbitraje".

El arbitro, es solo un particular facultado para resolver la controversia, al cual recurrían los particulares, era a lo que comúnmente se le llamaba *PACTO PRETORIO*.

El cargo del Pretor era para personas muy distinguidas. El Pretor tenía facultad para publicar edictos.

El periodo del *ordo iudiciorum* comprendía, por tanto, dos fases: la de la *legis actiones* y la del sistema formulario. En la época postclásica se inició una tercera fase, la del

procedimiento extraordinario, en la cual la citada bipartición desapareció; ya no se recurría, sino excepcionalmente, dictaba él mismo la sentencia.²

Sobresale en el primer periodo de la república la ley de las XII Tablas, que contiene numerosas normas de Derecho Penal, en las Tablas VII, de los delitos, de delictus y XII suplemento de las V últimas Tablas. Sus principios fundamentales son: a) se determinan cuales son los delitos privados, no admitiéndose fuera de éstos casos la venganza privada; b) se afirma el principio del talión; c) se establece la composición como medio de evitar la venganza privada, por lo que tiene función de pena subsidiaria; d) se elevan al carácter de delitos públicos, además del perduellio y el parricidium, el falso testimonio en una causa civil y el incendio doloso.³ La composición en el Derecho Romano consistía en el reemplazo de la pena por un pago en dinero, y se extiende a la mayoría de los pueblos que conocen ese sistema de intercambio. La composición, voluntaria al principio (ya que el ofendido podía aceptar o no el pago en moneda), legal después, desempeña en esos momentos un papel de excepcional importancia, pues tiene por objeto evitar las luchas y los males que ellas ocasionan.

En Roma no estuvo la Conciliación regulada por la ley, pero las Doce Tablas respetaban la avenencia a que hubieran llegado las partes, y Cicerón aconsejaba la Conciliación fundado en el aborrecimiento que debía tenerse a los pleitos,

² Floris Margadant S., Guillermo. "El Derecho Privado Romano", décima octava edición, editorial esfinge, S.A. de C.V., 1992, página 142.

³ Fontain Balestra, Carlos. "Tratado de Derecho Penal", tomo I Segunda parte, Segunda Edición, Segunda reimpresión, editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina 1980, páginas 105-110.

diciendo de ella que era un acto de liberalidad digno de elogio y provechoso para quien lo realizaba, siendo de notar que los Romanos, en más de una ocasión y en momentos de entusiasmo, se reunieron, como lo hicieron en memoria de Julio Cesar para deponer sus diferencias y terminar amigablemente los pleitos.

De lo anterior podemos concluir que desde el Derecho Romano, en la época de la República, ya encontramos la figura de la conciliación, manejada como composición; ya que las partes en conflicto encontraban solución, para no llegar a la venganza; es decir era un acuerdo a través del cual las partes mediante el pacto consistente en una cantidad de dinero encontraban la solución de la controversia o del litigio.

Sin embargo hay que mencionar que aún en esta época hay algunos delitos que no merecían la composición con el pago de dinero, y que aún en algunos casos se permite que el agraviado ejerza venganza por su propia mano, como lo es en el delito de el adulterio y la traición.

1.2 DERECHO GERMANICO.

Caído el imperio Romano de Occidente, comienza el predominio de los bárbaros o período germánico, que corresponde desde los siglos VII a XI; en este periodo, hay una prevalectencia del Derecho Germánico, en el campo del Derecho en general, y sobre todo en el Derecho Penal. No es ya un derecho rudimentario primitivo como se mantuvo hasta el siglo V, sino que, por el contrario, ésta en ese momento en un proceso de notable progreso.

El Derecho Germánico para su estudio lo dividiremos en dos períodos o épocas:

Primera época.- El Derecho Germánico se regía antes de las invasiones por costumbres; aquí se daba la forma más primitiva de la llamada "venganza de sangre", la cual consistía en que cuando a un integrante de una familia o una comunidad tenía un conflicto con un integrante de otra familia o comunidad, este reaccionaba en forma directa, lo que implicaba una retribución frente al acto que los afectaba; llegando el momento en que el hecho que afectaba a alguno de los integrantes de la familia originaba como respuesta una venganza privada, ya no personal sino familiar que obligaba a todo el grupo o familia a vengarse; es decir que la ejecución de la pena quedaba en manos de la familia de la víctima, para la que no era solo un derecho sino un deber.

Segunda época.- De la época de las invasiones, aquí se le empezaron a dar solución a las controversias mediante la composición; la cual era una figura de importancia en algunos pueblos; en la cual se sustituía la pena por una cantidad de dinero que el culpable pagaba al ofendido o a la familia del ofendido. La fijación de la suma al pagar al principio la convenían las partes y luego por costumbre se empezó a manejar un quantum de la compensación para cada ofensa.

"La composición comprendía: a) el veregildo, es decir, el pago que debía hacerse para extinguir la faida surgida a raíz de un homicidio: este derecho se transmitía mortis causa. Según JIMENEZ DE ASUA, los autores no están de acuerdo sobre la naturaleza de Wergeld (rescate de sangre) y cita a Wilda, para quien el Wergeld era la cantidad que en concepto de

reparación pecuniaria pagaba el delincuente o su familia a la víctima del delito o a su gente, y que vendría a ser lo que hoy conocemos como la indemnización por los daños del delito.

b) la composición propiamente dicha por los daños menos graves, que sería lo que se denomina Busse.

c) Friedensgeld o fredum que es el precio de la paz debido al fisco por la turbación del orden público.

d) el Bannus que debe pagarse al soberano por la desobediencia.

La composición tenía carácter de resarcimiento y de pena; la naturaleza de la pena pública y la finalidad de la venganza, van cediendo el campo lentamente a la intimidación. Como se dijo, la pena pública primitiva es el bando, a raíz de la cual nadie podía dar hospitalidad o alimentos al condenado y por el contrario debía matarlo. Más tarde se impusieron otras penas, particularmente la de la muerte, al principio solo para los casos de delito de alta traición. Como atenuación al principio, se concedía el reo la posibilidad de fugar. Se aplican también penas corporales, verbi gratia la mutilación, especialmente de las manos. Otra forma de mitigar la pena de muerte consiste en conmutarla por la esclavitud o por el exilio.⁴

En un principio la composición era solo voluntaria, volviéndose posteriormente obligatoria y legal, dándose un

⁴ Fontan Balestra, Carlos. "Tratado de Derecho Penal", tomo I, segunda parte segunda edición, segunda reimpresión, editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina 1980, páginas 112 y 113.

sistema de intercambio monetario, evitándose así las inútiles luchas originadas por la venganza privada.

Podemos concluir diciendo que en el Derecho Germánico se daba ya la conciliación en la cual la víctima y el agresor mediante un pacto consistente en una suma de dinero encuentran la solución a la controversia.

1.3 DERECHO HEBREO.

Para comenzar a hablar del Derecho Hebreo es necesario hablar del pentateuco el cual era una especie de Biblia, que contenía reglamentada la legislación Mosaica. El Pentateuco estaba integrado por cinco libros, los cuales contenían normas religiosas, morales y jurídicas.

Aquí no había distinción de raza, color; ya que a todos se les aplicaban estos principios

Las leyes penales se encontraban en el Exodo, en el Levítico y en el Deuteronomio llegando después al Talmud (igualdad ante la ley).

"En la infancia de las sociedades la renuncia a la venganza hubiera sido una suerte de suicidio para el individuo y la familia.

Algunos pasajes bíblicos son demostrativos de ello: La sangre no puede ser lavada más que con sangre(Exodo, cap. IX, vers. 5 y 6; Números, cap. XXXV, vers. 8). La sangre grita venganza mientras no este recubierta de polvo, es decir, enterrada(génesis, cap. IV, vers. 10).

La venganza se ejerce contra el asesino, contra el violador, contra el adúltero, contra el ladrón(II Samuel Vers. 6). Luego se conoció el talión, lo que significaba un ensayo de adaptación adecuada del castigo al crimen: "Yo los he tratado como ellos me han tratado". La pena no comprende solo al culpable, sino también a su familia, hombres y cosas, parece que la venganza se ejercía hasta la cuarta generación.

Pero a medida que el sentimiento moral se afirma "no se castiga más que al culpable"(Deuteronomio, cap. XXXIV, vers. 16; Jeremías, cap. XXXI, vers. 28 y 29); la legislación se hace así más justa. Primitivamente la venganza era ejercida por todos los miembros del clan, luego se hace una gradación de quienes podían realizar la venganza: "a falta del hijo, es el hermano, el tío paterno, el sobrino". El vengador no es más que el ejecutor de la sentencia del tribunal. A la expiación sangrante sucedió el rescate y la composición: El culpable redime la injuria mediante una dádiva. Aceptando el rescate el individuo injuriado ha renunciado a la venganza"⁵

De lo anterior desprendemos que en el Derecho hebreo encontramos la conciliación mediante la composición; consistente en que en lugar de castigar y producir un sufrimiento o padecimiento, para reparar una falta o delito el ofensor entregaba una dádiva consistente en una cantidad de dinero o un regalo al ofendido; evitando con esto, por una parte el sufrimiento del ofensor por la sentencia emitida por el tribunal y de alguna manera quedaba pagado el daño del

⁵ Fontan Balestra, Carlos. "Tratado del Derecho Penal", segunda edición, segunda reimpresión, editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1980, página 102.

ofendido, mediante la dádiva; llegando así a la figura de la conciliación.

1.4 DERECHO ESPAÑOL.

A este respecto aludiremos al maestro Alcalá Zamora, "quien se refiere al procedimiento español desde el Fuero Juzgo, en el cual reglamentaron entre otras cosas: El tormento, la acusación, el asilo eclesiástico y abusos a la protesta sensorial. En el Fuero de Castilla, se contemplaron preceptos sobre las labores judiciales de policía y vigilancia que son puestos para perseguir delitos graves. Bajo el régimen del Fuero Real, el alcalde procedía de oficio en caso de delito manifiesto y el Rey podía ordenar la práctica de las pesquisas (investigaciones), tanto de oficio, como a Petición de Parte ofendida (querella), y se reglamentaron los desafíos y los retos"⁶

El procedimiento se iniciaba mediante acusación escrita y directa, pero también había denuncia y pesquisa de oficio ordenada por el rey o por los jueces. La denuncia debía ser hecha por un solo acusador, el cual podía desistir de esta y se permitía la avenencia.

Si las pruebas eran suficientes y existía buena voluntad del inculpado, esta era absuelto, pero si existía mala fama y algunas presunciones adversas, se le aplicaba el tormento.

En las Ordenanzas Reales de Castilla se instituyeron proveedores y visitadores con atribuciones de inspección sobre

⁶ Alcalá Zamora y Castillo. Y Niceto, "Advertencia preliminar en la edición española del Derecho Procesal de Goldchmidt".

los órganos encargados de la administración de justicia. La pesquisa se ordenaba contra adivinos, sorteros y agorreros.

1.5 DERECHO PREHISPANICO.

El sistema de derecho que regía en la población prehispánica fue variado, ya que cada agrupación étnica era gobernada por diferentes sistemas de derecho. Básicamente el derecho era consuetudinario y los que tenían la misión de gobernar, la transmitían de generación en generación.

Los dos tipos de sistemas de derecho más importantes en esa época fueron:

A) DERECHO AZTECA: Fue uno de los sistemas más avanzados de la época y también de los más completos, ya que existía un monarca que era la máxima autoridad judicial, el que delegaba sus funciones a un magistrado supremo, quien tenía facultades para conocer de las apelaciones en materia criminal; este magistrado a su vez nombraba a otro de iguales atribuciones en las ciudades con un número considerable de habitantes, este magistrado delegaba sus funciones a los jueces que conocían de asuntos civiles y criminales.

Las infracciones penales las clasificaban en leves y graves; en las primeras conocían los jueces cuya jurisdicción comprendía un determinado barrio de la Ciudad.

Las segundas se encomendaban a un Tribunal Colegiado integrado por tres o cuatro jueces; los jueces menores iniciaban las actuaciones procedentes, llevaban a cabo la

aprehensión del inculpado, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía en forma definitiva.

Los fallos eran apelables ante el monarca, quien era asistido por varios jueces o nobles calificados con quienes dictaban sentencia definitiva. El procedimiento era de oficio bastaba un rumor sobre la comisión de algún hecho criminal para que se iniciará su persecución, sin embargo, también existía la querrela, ya que en algunos delitos el ofendido tenía la facultad potestativa de solicitar se persiguiera a un delincuente por la comisión de un delito, tan es así que el agraviado formulaba alegatos, el acusado tenía derecho a nombrar un defensor o a defenderse por sí mismo.

Las pruebas que existían en todo proceso criminal eran básicamente las testimoniales, confesión y las documentales. Teniendo supremacía la Testimonial.

"Los procesos eran resueltos en un máximo de 80 días y las sentencias eran dictadas por unanimidad o mayoría de votos".⁷

1.6 ANTECEDENTES EN LA COLONIA.

El impacto que se produjo al realizarse la Conquista fue impresionante y trajo como resultado el abuso de las autoridades y de aquellos que predicaban la doctrina cristiana.

⁷ Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de procedimientos Penales", décimo cuarta edición, editorial Porrúa, S. A. de C. V., Avenida República Argentina, 15, 1993, página 23 y 24.

"El 9 de octubre de 1594, a través de la Cédula Real, se ordenó hacer una selección para que los indios desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia; especificándose que la justicia se administrará de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido".⁸

Los fiscales antes de proclamarse la Independencia. La figura del fiscal venía del Derecho Español, el cual era el encargado de investigar delitos haciendo justicia y persiguiendo delincuentes, figura que es precedente del ministerio público, como autoridad que debía investigar los delitos y perseguir a los delincuentes.

1.7 MEXICO INDEPENDIENTE.

En el Decreto Constitucional del 22 de octubre de 1814; donde se declara la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingan, se reconoció la existencia de un fiscal en materia civil y otro en materia criminal, dependiendo del poder legislativo y propuesto por el ejecutivo.

En 1824 el fiscal era ya considerado un integrante más de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En 1855 los fiscales ya podían intervenir en asuntos federales.

⁸ Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", décimo cuarta edición, editorial Porrúa, S. A. de C.V., Avenida República Argentina, 15, México, 1993, página 104.

"El reglamento del Suprema Corte de Justicia de la Nación, expedido el 29 de julio de 1862, por el presidente Licenciado Benito Juárez, estableció que el fiscal adscrito a la Suprema Corte fuera oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, en los negocios relativos a la jurisdicción y competencia de los tribunales y en la consulta sobre dudas de ley, siempre que él lo pidiera o la Corte lo estimará oportuno.

En la ley para la organización del Ministerio Público, del 19 de diciembre de 1865, dicha ley que contiene 57 artículos se colige que el Ministerio Público estaba subordinado, en todo y por todo, al Ministro de Justicia.

El artículo 33 reviste también importancia, en un antecedente de la idea que prevaleció en quienes integraron el Congreso Constituyente de 1917, al elaborar el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en virtud de que el monopolio de la acción penal que en dicho ordenamiento se señala para el Ministerio Público, quedó previsto en el precepto primeramente citado en donde se indica que la acción penal es única y exclusiva facultad del Ministerio Público, por otra parte en el artículo en mención se atribuye a la acción penal el carácter público que, en la actualidad constituye una de sus notas esenciales.

El artículo 43 de nuestra Carta Magna limita la función investigadora y persecutora por parte del ministerio público, pues condiciona su actuar a la facultad potestativa del ofendido a querer o no la persecución de un delito, esto es en los delitos que sólo puedan perseguirse a petición de parte ofendida, pero nada mas en los delitos privados o que sólo

afecten a los particulares; al establecer: "el Ministerio Público no podrá ejercitar acción en los casos en que las leyes reservan expresamente la acusación a las partes ofendidas, mientras éstas no hagan uso del derecho de acusare."⁹

También se hace referencia a delitos privados, que sólo ofendían a particulares, en los cuales se exigía el requisito de procedibilidad de la queja hoy querrela, y en donde en ocasiones el ofendido podía desistirse de la misma.¹⁰

CONSTITUCION DE 1857.

Dentro de esta ley, se encuentra entre otras cosas que:

- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales.
- Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes expédidas con anterioridad al hecho y exactamente aplicada a él (principio de irretroactividad de la ley).
- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (principio de fundamentación y motivación).
- En el caso de flagrante delito, toda persona podrá aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a la disposición de la autoridad inmediata.

Por lo que las garantías para los juicios criminales que se establecieron en esta Constitución fueron los siguientes:

⁹ Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", décimo cuarta edición, editorial Porrúa, S. A. de C.V., Avenida República Argentina, 15, México, 1993, páginas 102 a 107.

¹⁰ Ob. Cit. página 107

- Que se le haga saber al inculpado el motivo del procedimiento y el o los nombres de los acusadores.
- Que se le realice el careo al indiciado con los testigos que depongan en su contra.
- Que se faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, a efecto de que prepare su descargo.
- Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o abogado.
- En caso de que no tenga persona de confianza o abogado, se le designe un defensor de oficio.

Por otro lado, se estableció que la Autoridad Judicial era la única encargada de imponer las penas, limitándose a la Autoridad político-administrativa a imponer correcciones hasta de \$500.00 quinientos pesos o un mes de reclusión en los casos que la ley determinará.

Los juicios criminales no tenían más de tres instancias, y nadie podía ser juzgado dos veces por el mismo delito. Se otorgaron facultades a las entidades federativas para legislar en materia de justicia y dictar sus códigos de procedimientos, quedando obligados a entregar sin demora, los criminales de otros estados a la Autoridad que los reclamen. (artículos 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 90, 96, 97 y 98 Constitucionales).

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880, 1894, 1929, Y 1931 PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Una vez expedido el Código Penal de 1871, se necesitaba una ley de enjuiciamiento que lo hiciera aplicable; por lo que

se promulgó el Código de Procedimientos Penales de 1880, en cuyas disposiciones se establece un sistema mixto de enjuiciamiento en cuanto al cuerpo del delito, la búsqueda de pruebas, etc.

Se consagraban algunos derechos para el procesado tales como el derecho de defensa, inviolabilidad del domicilio, la libertad caucional, etc. En cuanto a la víctima del delito, se instituyó la obligación para el delincuente a la Reparación del daño causado.

Posteriormente, al derogarse este Código, se dio vigencia al de 1894, el cual no difirió del anterior en cuanto al fondo de la doctrina; pero este se le dio equilibrio al Ministerio Público y a la defensa, para que ésta no fuera colocada en un plano superior, debido a que el Código de 1880 permitía al defensor modificar libremente sus conclusiones ante el jurado, en cambio; el Ministerio Público estaba obligado a presentarlas desde que la instrucción estaba concluida y solo por causas supervenientes podía hacerlo después.

Este Código continúa con el sistema mixto y en cuanto a la víctima del delito, declaró sus derechos de naturaleza civil. Lo novedoso de este precepto legal fue sin duda la inclusión de la policía judicial a quien marcó sus atribuciones. El Ministerio Público cuyas funciones son únicamente persecutorias de los delitos y los actos de acusación en contra de los criminales ante los órganos judiciales competentes.

Se incluyeron además modificaciones en cuanto a las impugnaciones de las resoluciones judiciales, otorgándole más

derechos a los acusados y al defensor, para así utilizar los recursos establecidos en la ley; en tanto que la reparación del daño tan sólo podía ser exigida después de la formulación de sentencia, y como un procedimiento independiente y civil.

El Código de Procedimientos Penales de 1929, presentó como innovación el que la reparación del daño para la víctima del delito sería exigida de oficio por el Ministerio Público; por lo que ya no quedaba como una acción civil, sino penal.

Por otra parte como las víctimas o sus herederos quedaban facultados para ejercitar la acción mencionada, la función del Ministerio Público en este caso, pasaba a segundo término.

El distingo que en este orden se pretendió establecer, creó un sistema absurdo, incongruente e inoperante, y otros defectos más que se señalaron, dieron lugar, a su derogación y por ende, ala expedición del Código de Procedimientos Penales de 1931 para el Distrito Federal, el cual sigue vigente".¹¹

La figura del Ministerio Público Conciliador en materia penal es de creación reciente (año de 1994), pero encontramos antecedentes de la conciliación en otras ramas del derecho como son en derecho civil y laboral; lo cual se explica a continuación.

EN MATERIA CIVIL.- encontramos que el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles señala que si asistieran las dos partes a al audiencia previa y de Conciliación, "el juez

¹¹ Colín Sánchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", décimo cuarta edición, editorial Porrúa, S.A. , Avenida República Argentina, 15,México, 1993, página 47 a 51.

examinará las cuestiones relativas a la legislación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El Conciliador prepara y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio.

La fase conciliatoria en el proceso civil no es encomendada al juez debido a que éste debe ser imparcial y no estará en condiciones de proponer algún convenio a las partes para que llegaran a la conciliación, ni de procurarlas convencer de algo. Es por ésta razón que el artículo anotado encomiende esta función al "conciliador adscrito al juzgado".

Ahora bien, para que el conciliador desempeñe adecuadamente su función, deberá conocer ampliamente el litigio planteado por las partes en los escritos de demanda y contestación; y en su caso, de reconvenición y contestación de ésta, además deberá sugerir alternativas de solución al litigio que resulten equitativas y prácticas para las partes.

Si las partes llegaran a la conciliación celebraran un nuevo convenio que deberá sujetarse a la aprobación del juez, y en el evento de que éste otorgue dicha aprobación, el convenio tendrá la autoridad y eficacia de una sentencia firme; por lo que si aquél se incumple, la parte interesada podrá solicitar su ejecución por la vía de apremio" (artículo 272-A, tercer párrafo y 501 párrafo final del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).¹²

¹² Couture, Eduardo J. "Vocabulario Jurídico", Buenos Aires, ediciones Depalma, 1976, páginas 116 y 174.

LA CONCILIACION EN MATERIA LABORAL.

Esta figura jurídica se encuentra prevista en la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 873 el cual dice:

"El pleno o la Junta Especial, dentro de las 24 horas siguientes contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda dictará acuerdo, en que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda, excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al que se haya recibido el escrito de demanda".

LA CONCILIACION EN MATERIA PENAL.

Los antecedentes del Ministerio Público Conciliador, los encontramos en el año de 1979, cuando el licenciado Alanis Fuentes era el titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuando se intentó crear un área conciliadora, la cual al no contar con una estructura adecuada fracasó en su intento.

Posteriormente, con el exprocurador Morales Lechuga, se intentó crear nuevamente un área conciliatoria bajo la supervisión de la Dirección de Servicios a la Comunidad de la misma institución, y proponiéndose la conciliación en la reforma de barandilla correspondiente a ese período. Pero desgraciadamente, no se le dio la importancia que merecía, ya que al igual que en el período del Licenciado Alanis Fuentes, careció de una estructura funcional y sin bases reales, por lo que también fracasó. No fue sino hasta el período del ex procurador Humberto Benitez Treviño cuando se creó el Acuerdo

A/08/94, donde se crea la figura del Ministerio Público Conciliador con una estructura real y definida.¹³

Dicho acuerdo se creó en atención a lo establecido en el artículo 20 Constitucional; ya que en su último párrafo menciona, que el ofendido tiene derecho a "recibir asesoría jurídica y a que se le satisfaga la Reparación del Daño cuando proceda", por lo que se tenía que establecer un nuevo trato a la víctima del delito; aunado a que un número considerado de las averiguaciones previas que se inician, son perseguibles por querrela y que al no haber una orientación legal oportuna, el ofendido necesariamente tiene que llevar un proceso largo; por lo que hay una tramitación procesal intrascendente, porque dicho proceso se puede terminar llegando a un acuerdo con el inculpado desde la averiguación previa y así ahorrarse tiempo, dinero y esfuerzo. Por lo que resultaba indispensable la creación de un Ministerio Público Conciliador a nivel de Averiguación Previa; cuya función era la de orientar al ofendido y hacerle ver que si el lo deseaba podía llegar a un acuerdo con el inculpado, a fin de obtener la reparación del daño y así dar por terminada la controversia. Con esto de alguna forma la institución del Ministerio Público se ahorra una carga de trabajo considerable y había una mejor atención a la víctima del delito.

Por todo lo anterior, era indispensable establecer una infraestructura administrativa necesaria en la procuración de

¹³ Apuntes tomados de una clase en el Instituto de Formación Profesional de la PGJDF, con el Licenciado Moisés García Tellez, Coordinador del Ministerio Público Conciliador de la Institución en diciembre de 1995.

justicia para cumplir con dichos objetivos, en aquellos delitos que eran perseguibles por querrela, es decir a petición de la parte ofendida; por lo que el Ministerio Público Conciliador era el encargado de buscar la concertación entre las partes, así como la protección a la víctima de la comisión de un delito cuando se busque satisfacer la reparación del daño material.

"La creación de la Agencia del Ministerio Público Conciliador, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1994. En dicho acuerdo se ordenó la Creación de la mencionada agencia, la cual dependía de la Dirección General de Averiguaciones Previas, para que en el ámbito de las atribuciones que a esta unidad administrativa encomendaba el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, diseñará y llevará a cabo los sistemas conciliatorios; en aquellos delitos perseguibles por querrela.

Dicha agencia estaba a cargo de un titular del Ministerio Público, quien tenía las siguientes funciones:

1.- Intervenir en las controversias que se suscitaran en materia de justicia del Distrito Federal, cuando sea exigida la querrela de la parte ofendida como requisito de procedibilidad y que las partes involucradas voluntariamente se sometan a la conciliación.

2.- Implantar y desarrollar sistemas conciliatorios que en materia de procuración de justicia se establezcan por la Constitución.

3.- Diseñar y someter a la consideración del Director General de Averiguaciones Previas, los criterios generales idóneos para cumplir con el objeto del presente acuerdo.

4.- Sugerir lineamientos de coordinación con las diferentes unidades administrativas y órganos desconcentrados de la institución para cumplir con el objeto del presente instrumento.

5.-Orientar debidamente a las partes que intervenían en el procedimiento de conciliación, sobre los alcances y efectos jurídicos de los mismos.

6.-Proponer entre las partes, como mecanismos de solución, la celebración de audiencias conciliatorias.

7.- Procurar el adecuado seguimiento de los asuntos en que intervengan, a efecto de que se cumplimentaran los convenios y acuerdos que celebraran las partes.

8.- Ejercer las facultades de atracción y retracción sobre los asuntos de su competencia, previo acuerdo con el director de Averiguaciones Previas.

9.- Informar al Director General de Averiguaciones Previas de los asuntos en que haya participado; y

10.- Las demás que le confiera el Procurador General, el Subprocurador de Averiguaciones Previas y el Director general de Averiguaciones Previas.

El Ministerio Público Conciliador debía actuar de la forma siguiente:

1.- Al momento en que recibían la querrela, les informaban a las partes que si querían podían llegar a un acuerdo, una vez que aceptaban tratar de llegar a un acuerdo, se sometían a la audiencia de conciliación.

2.- En caso de que las partes acepten expresamente la celebración de la audiencia Conciliatoria, se levantaba el acta correspondiente haciendo constar los términos de la conciliación debiéndola firmar los que en ella hubieran intervenido y se entregaban a cada uno de ellos las copias correspondientes.

3.- En caso de que se aceptará la conciliación se enviaba inmediatamente el original del expediente a la agencia del Ministerio Público Conciliador.

4.- Para el caso de que se les indicará instruir la etapa conciliatoria, practicaban las diligencias que se les ordenaban, informando a la agencia del Ministerio Público Conciliador lo conducente; y

5.- Si los querellantes y ofendidos ratificaban su derecho y expresamente se negaran a aceptar la celebración de la audiencia conciliatoria, procedían a asentar esa circunstancia y proseguirán con el perfeccionamiento legal de la Averiguación Previa.

Cuando el ofendido aceptaba someterse a la audiencia de Conciliación, se le hacía del conocimiento el motivo y alcance

de su conciliación, puntualizando que en el caso de llegar a un acuerdo o entendimiento, en el que el representante social procuraba que se cubriera la Reparación del daño causado, no daba por terminado el asunto y procedía a el No Ejercicio de la Acción Penal.

En el supuesto de que las partes no accedieran a la conciliación o no asistieran a la audiencia conciliatoria, se devolvía el expediente de averiguación Previa ya iniciado, a la Agencia del Ministerio Público de origen, o a quien correspondía para su debida integración".¹⁴

Dicho acuerdo tuvo vigencia hasta antes de la emisión del acuerdo A/003/99 por parte del Titular de la Representación Social Capitalina, así como de la publicación del Reglamento de la Procuraduría general de Justicia del Distrito Federal, que no es más que una copia fiel del citado acuerdo; estableciéndose en dichas normas la función conciliadora del ministerio público, sin que se regulara una estructura que estableciera las condiciones esenciales para cumplir dicha atribución, lo cual a todas luces constituye un retroceso, pues en la actualidad tan sólo basta ocurrir a cualquier unidad investigadora del ministerio público en el Distrito Federal para darse cuenta que el denominado "Representante Social" debido a la carga de trabajo no presta la debida atención, orientación y asesoría legal al ofendido por un delito, colocando con ello a la víctima de un delito en desventaja con relación al indiciado, quien la mayoría de las veces es asistido y asesorado por un abogado particular o en

¹⁴ Acuerdo A/08/94 Del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea la Agencia del Ministerio Público Conciliador, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de febrero de 1994.

el peor de los casos por un defensor de oficio; de ahí que resulta indispensable y urgente creación de unidades del Ministerio Público Conciliador, conformadas por personal que se encargue única y exclusivamente de asesorar debidamente a las víctimas de delitos que sean perseguibles a petición de parte ofendida, a fin de procurar que éstos logren en forma prematura la reparación del daño ocasionado por la conducta delictiva, mediante un procedimiento a nivel de averiguación previa, que tenga inicio inmediatamente después de que el agraviado formule la querrela respectiva, y que conforme el tratar de acercar a las partes, esto es el ofendido y el indiciado, a fin de que tengan pláticas conciliatorias y se logre la restitución o indemnización del bien afectado por la conducta típica.

Asimismo se regule legalmente dicho procedimiento en el Código de Procedimientos Penales aplicable en el Distrito Federal, así como se reglamente la estructura respectiva en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo cual reedituará en una mejor procuración de justicia y mayor confiabilidad por parte de la ciudadanía en su órgano de procuración de justicia.

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES

En el presente capítulo analizaremos las diversas figuras jurídicas que se encuentran interrelacionadas en la presente investigación, pues para entender debidamente la problemática que constituye el que el ofendido no se vea resarcido en el daño sufrido por la conducta delictiva de

el peor de los casos por un defensor de oficio; de ahí que resulta indispensable y urgente creación de unidades del Ministerio Público Conciliador, conformadas por personal que se encargue única y exclusivamente de asesorar debidamente a las víctimas de delitos que sean perseguibles a petición de parte ofendida, a fin de procurar que éstos logren en forma prematura la reparación del daño ocasionado por la conducta delictiva, mediante un procedimiento a nivel de averiguación previa, que tenga inicio inmediatamente después de que el agraviado formule la querrela respectiva, y que conforme el tratar de acercar a las partes, esto es el ofendido y el indiciado, a fin de que tengan pláticas conciliatorias y se logre la restitución o indemnización del bien afectado por la conducta típica.

Asimismo se regule legalmente dicho procedimiento en el Código de Procedimientos Penales aplicable en el Distrito Federal, así como se reglamente la estructura respectiva en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo cual reedituará en una mejor procuración de justicia y mayor confiabilidad por parte de la ciudadanía en su órgano de procuración de justicia.

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES

En el presente capítulo analizaremos las diversas figuras jurídicas que se encuentran interrelacionadas en la presente investigación, pues para entender debidamente la problemática que constituye el que el ofendido no se vea resarcido en el daño sufrido por la conducta delictiva de

forma expedita, constituye uno de los orígenes de la desconfianza que actualmente priva en la población en sus órganos de gobierno, en especial en los de procuración e impartición de justicia; por ello resulta importante analizar cuales son las necesidades y las figuras que pueden intervenir para que sea viable la función conciliadora; conceptos que podrían ser temas centrales de una tesis independiente, sin embargo no debemos de perder de vista que nuestro tema central es la función conciliadora del Ministerio Público en el Distrito Federal.

2.1 CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO

A) SIGNIFICACION GRAMATICAL

El Diccionario de la Lengua Española, emitido por la Real Academia Española, máximo organismo de nuestra lengua define a ministerio como: "del latín ministerium, servicio, cargo, empleo u ocupación", asimismo define al ministerio público como: "Representación de la ley y de la causa del bien público, que está atribuida al fiscal ante los tribunales de justicia";¹⁵ como podemos apreciar la significación gramatical se acerca la jurídica, efectivamente el ministerio público tiene conferido entre otras funciones la de velar por la legalidad, en pro del bien público, además de que tiene encomendada la función persecutoria de delitos ante los tribunales; sin embargo no se ocupa de otras funciones que tiene conferidas el denominado representante social y las cuales analizaremos a continuación.

SIGNIFICACION DOCTRINAL.

¹⁵ Diccionario de la Lengua Española, tomo II, Real Academia Española, Madrid, España, Vigésima Edición, pag. 911.

Diversos autores tanto nacionales como extranjeros se han ocupado de tratar de definir el concepto de ministerio público, entre ellos encontramos a el maestro Guillermo Colín Sánchez, quien en su obra denominada "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" señala: "El Ministerio Público, es una institución jurídica dependiente del titular del Poder Ejecutivo, cuyos funcionarios intervienen, en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal, la persecución de los probables autores de los delitos y la tutela social, y en todos aquellos casos ordenados en las leyes"¹⁶, definición que contiene los siguientes elementos:

a) manifiesta que "es una institución jurídica", esto en virtud de que el citado autor establece que el ministerio público recae sobre personas que no actúan a nombre propio o como personas físicas sino como verdaderos representantes sociales, y en consecuencia su actuar será siempre en pro del interés social, a esto el maestro Colín Sánchez denomina el principio de indivisibilidad;

b) dicha representación social "depende del poder ejecutivo", como es de explorado derecho, el Estado tiene como interés primordial el que la conducta de los hombres sea regulada y con ello se logre una efectiva convivencia social, protegiendo los valores fundamentales de toda sociedad, dicho interés se ve afectado con la realización de conductas previstas por la ley como delitos, de ahí la importancia de que exista una figura o institución dependiente del Estado que pugne por la prevención, investigación y persecución de

¹⁶ Colin Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Décimo Cuarta edición, editorial Porrúa S. A., México, D.F., 1993, pág. 95.

delitos, aun con o sin la anuencia del o los ofendidos por la conducta criminal; c) "cuyos funcionarios intervienen, en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal", como se ha establecido líneas anteriores el actuar del ministerio público se ve inmerso en la protección del interés social, de ahí deviene el que constitucionalmente se le haya conferido el monopolio del ejercicio de la acción penal a dicho representante social y no a un particular, pues en ese caso la pretensión punitiva podría viciarse de venganzas privadas y no de la represión de conductas lesivas a la sociedad; d) "la persecución de los probables autores de los delitos", como es de conocido derecho la institución ministerial tiene conferida constitucionalmente la función persecutoria, misma que inicia desde el momento mismo en que el particular hace del conocimiento del ministerio público hechos presumiblemente delictivos, continuando en la integración de la indagatoria correspondiente hasta el ejercicio de la acción penal, después en la fase de instrucción al aportar elementos de prueba a fin de robustecer la acreditación de la responsabilidad penal además de su intervención en la fase acusatoria.

El precitado autor establece en la obra en mención que el ministerio público tiene conferidas cuatro funciones, que son:

- a) La función persecutoria, esto como lo establecimos líneas anteriores consiste en que el representante social va a realizar las diligencias necesarias a fin de que la conducta delictiva no quede impune, esto tanto a nivel de averiguación previa como en el proceso penal;
- b) La función investigadora, consistente en la realización de todas y cada una de las diligencias

necesarias a fin de acercarnos a la verdad histórica de los hechos, y con ello la acreditación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del activo;

- c) La función acusatoria, misma que ejerce el ministerio público al momento de acusar formalmente al encausado, atribuyéndole hechos delictivos y solicitando a la autoridad judicial la imposición de las penas que establece la ley para la conducta desplegada por el delincuente;
- d) La función social, misma que ejerce la institución ministerial en pro del interés social, verbigratia la intervención en asuntos del menor en materia familiar.

Por otra parte el ilustre maestro Hector Fix Zamudio señala que él tan sólo describe y no define al ministerio público como "el organismo del Estado de carácter unitario y jerárquico que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente en la penal. Paralelamente puede efectuar actividades administrativas como consejero jurídico de autoridades gubernamentales y realizar la defensa de los intereses patrimoniales del Estado, o en términos genéricos, la defensa de la legalidad"¹⁷, la anterior conceptualización presenta a criterio de la suscrita diversas deficiencias de técnica jurídica, en virtud de que efectivamente el ministerio público es un órgano unitario que se encuentra organizado en forma jerarquizada, más no realiza funciones judiciales, esto aun cuando el juzgador le de intervención para que éste manifieste lo que a su representación social competa sobre la

¹⁷ Procuraduría General de la República, "La procuración de justicia, problemas, retos y perspectivas", Primera Edición, primera reimpresión, 1994, México, D. F., página 271.

solución de algún aspecto no regulado por la ley, pues distinto es que participe con el carácter de parte en el proceso penal como observador de la legalidad, a que realice funciones de jurisdicción; por otra parte efectivamente el ministerio público realiza funciones de índole administrativo, pero esto es a nivel de averiguación previa, además de que la institución ministerial efectivamente es un vigilante de la legalidad, tan es así que en el proceso representa el interés del estado de que se castiguen las conductas criminales, y en el caso de que la autoridad judicial de primera instancia no observe la legalidad en el proceso incoado al sujeto activo del delito, podrá como parte en el proceso interponer los recursos legales con que cuente a fin de pugnar porque ésta se observe; aunado a lo anterior se encuentra la denominada función social, pues señala "la intervención del ministerio público en otras ramas del enjuiciamiento, particularmente en el civil, en el cual lo hace generalmente en defensa de los menores, de los incapacitados o de los intereses jurídicos que se consideran merecedores de una tutela especial, como son los relativos a la familia y al estado civil de las personas, ya que en esos supuestos la participación del ministerio público puede asumir diversas posturas, es decir como parte principal, subsidiaria o accesoria"¹⁸.

Para Fix Zamudio independientemente de las funciones que actualmente se le han atribuido al ministerio público, éste ejerce dos fundamentales:

¹⁸ Procuraduría General de la República, "La procuración de justicia, problemas, retos y perspectivas", Primera Edición, primera reimpresión, 1994, México, D. F., página 269.

- a) La principal que es la investigación y persecución de los delitos y como consecuencia su actuación como parte acusadora en el proceso penal, y
- b) La de representar determinados intereses sociales que se consideran dignos de protección especial en otras ramas del enjuiciamiento¹⁹.

Por último para el autor en comento la intervención del ministerio público se da con mayor fuerza e importancia en el procedimiento penal, pues su participación se traduce en constituir la parte acusadora.

Para el investigador Fernando Arilla Bas el ministerio público es el órgano del Estado encargado de la oficialidad del ejercicio de la acción penal²⁰, coincidimos con el autor, ya que efectivamente el Estado es el encargado de vigilar que el orden jurídico se observe por los miembros de la sociedad, de allí el interés de éste de que en caso de la existencia de una conducta lesiva sea sancionado su autor, y esto lo realiza a través de sus órganos, entre ellos efectivamente encontramos al ministerio público, quien tiene encomendada por mandato constitucional la función indagatoria y persecutoria de los delitos, es por ello que el referido autor señala que la institución ministerial esta encargada de la función persecutoria, misma que se realiza en dos fases: la primera denominada investigación del delito y la segunda identificada con el ejercicio de la acción penal;²¹ no coincidimos con la anterior afirmación del citado autor, pues si bien es cierto

¹⁹ Procuraduría General de la República, "La procuración de justicia, problemas, retos y perspectivas", Primera Edición, primera reimpresión, 1994, México, D. F., página 280.

²⁰ "El procedimiento penal en México", Arilla Bas, Fernando, editorial Porrúa, SA, décimo novena edición, México, DF, 1999, página 34.

²¹ Ob. Cit. página 34

efectivamente el ministerio público ejerce la función persecutoria a nivel de averiguación previa y ésta etapa procedimental continúa con el ejercicio de la acción penal al elaborar la consignación, esto no implica que ahí termine la función persecutoria pues a criterio de la suscrita el Estado tiene el interés de que se compruebe plenamente la responsabilidad del encausado, posteriormente sea condenado el delincuente por su conducta ilícita y además de que cumpla con dicha condena, por ello se afirma que la institución ministerial continúa con dicha función persecutoria, pues ésta no cesa sino hasta que causa ejecutoria una sentencia, y en el caso de que ésta sea condenatoria hasta que ésta es cumplimentada.

Ahora bien el referido autor precisa que el ministerio público tiene las siguientes características:

- a) La dependencia del poder ejecutivo; misma que hemos analizado líneas arriba y con la cual estamos de acuerdo;
- b) La unidad en el mando; pues señala que el mando de cualquier institución ministerial recae sobre un procurador, llámese General de la República, General de Justicia del Distrito Federal o de las procuradurías de los Estados que conforman la federación;
- c) La indivisibilidad de la función persecutoria; esto en virtud de que cada uno de los funcionarios de la institución actúan a nombre de la institución que representan y no a nombre propio;

- d) La subordinación, tanto administrativa como funcional, de la policía judicial al ministerio público.

Para el maestro Manuel Rivera Silva el ministerio público es el órgano del estado que se encarga de la función persecutoria, al señalar: "El órgano que realiza la función persecutoria como lo establece el artículo 21 Constitucional, es el ministerio público. El ministerio público es un órgano del Estado..."²², asimismo señala que dicha función persecutoria impone dos clases de actividades y que son:

- a) Actividad Investigadora, y
- b) Ejercicio de la acción penal.

Lo anterior nos merece el mismo comentario formulado a el investigador Fernando Arilla Bas, pues el Estado tiene el interés de que dicha conducta delictiva sea sancionada y que efectivamente se cumplimente dicha sanción.

Además justifica que el Estado es el encargado de preservar el orden jurídico de los miembros que integran una sociedad, de ahí nace la obligación por parte del Estado a investigar si los sucesos constituyen un delito, y en caso afirmativo la persecución de los mismos, pero siempre respetando el principio de legalidad que como autoridad debe de observar.

B) CONCEPTO LEGAL

²² "El procedimiento penal", Rivera Silva, Manuel, Vigésimo sexta edición, editorial Porrúa SA, México, DF, 1997, página 57.

No existe propiamente hablando una definición de ministerio público en el ordenamiento legal vigente en nuestro país, sin embargo en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señala que el ministerio público en el Distrito Federal es una institución a cargo de Procurador General de Justicia del Distrito Federal, de ahí que efectivamente se afirme el principio de indivisibilidad del ministerio público, órgano dependiente del poder ejecutivo, tan es así que el artículo 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal reza: "El Ministerio Público del Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, nombrado y removido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la aprobación del Presidente de la República", precepto que establece que la Procuraduría General de Justicia del distrito Federal dependerá del poder ejecutivo, esto es del Gobierno del Distrito Federal; de igual forma el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la institución ministerial tendrá como facultades exclusivas la persecución e investigación de delitos.

El tema del ministerio público, así como los temas subsecuentes podrían ser objeto de estudio y tratamiento de tesis independientes, como se señaló el principio del presente capítulo, sin que sea ese el propósito del presente trabajo, por lo que a continuación trataremos de proponer un concepto de ministerio público, consciente de que éste puede ser mejorado.

C) CONCEPTO QUE SE PROPONE

A continuación propondremos un concepto de ministerio público es un organismo dependiente del poder ejecutivo indivisible encargado de investigar y perseguir los delitos, además de vigilar la legalidad en el procedimiento penal y representar los intereses de la sociedad.

D) ELEMENTOS DEL CONCEPTO PROPUESTO

- a) Es un organismo dependiente del poder ejecutivo; como analizamos líneas arriba, el ministerio público es un organismo que depende directamente del titular de poder ejecutivo, llámese Presidente de la República, Gobernadores y en el caso del Distrito Federal del titular del Gobierno del Distrito Federal, siendo éste a su vez un organismo del Estado, encargado de vigilar que el ordenamiento jurídico sea observado por los miembros que conforman la sociedad, y en caso de que un miembro transgreda el orden jurídico debe velar porque dicha conducta sea sancionada.
- b) Indivisible; el ministerio público es una institución, pues todos los servidores públicos que la integran actúa a nombre y en representación de ésta, sin que actúen a nombre propio.
- c) Encargado de investigar y perseguir los delitos, facultades conferidas por la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la institución ministerial en forma exclusiva.
- d) Además de vigilar la legalidad en el procedimiento penal; el ministerio público deberá vigilar que las autoridades

judiciales observen el cumplimiento a la garantía de legalidad, consagrada en nuestra Constitución Federal en pro del interés social.

- e) Representar los intereses de la sociedad; efectivamente el ministerio público representará los intereses de los más desvalidos de la sociedad, como lo son los menores y los incapaces, esto en todo procedimiento civil, familiar o penal.

2.2 CONCEPTO DE CONCILIACIÓN

A) SIGNIFICACION GRAMATICAL

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece que la palabra conciliación proviene "del latín conciliatorio, onis" y la define como "F. Acción y efecto de conciliar"²³, y conciliar es conceptualizada como poner de acuerdo a los que estaban opuestos entre si, así las cosas conciliación es la acción y efecto de poner de acuerdo a partes que estaban opuestos entre si.

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, define a la conciliación como: "El acuerdo a que llegan las partes en el proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos que permite resulte innecesario dicho proceso"²⁴, la anterior definición precisa debidamente la

²³ Diccionario de la Lengua Española, tomo I de la Real Academia Española, Madrid España, Vigésima edición, página 352.

²⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Décimo tercera edición, Editorial Porrúa, UNAM, 1999.

suma importancia que tiene la conciliación; ya que por ser una figura autocompositiva nos permite llegar en forma prematura a la solución de un conflicto, esto es, una diferencia o disputa entre dos o más partes y con ello evitar el someterse a un juicio largo y costoso.

B) SIGNIFICACIÓN DOCTRINAL.

Para el autor José Ovalle Favela, "...la conciliación es el medio para intentar el acuerdo de las pretensiones y excepciones de las partes, como una forma de solucionar la controversia, sin tener que agotar todo el proceso y evitando los gastos y las costas, las dilaciones y las situaciones de incertidumbre que trae consigo"²⁵; la anterior definición si bien es cierto es apegada al derecho civil contiene elementos rescatables y hasta en un momento aplicables a la conciliación que debe de promover el Ministerio público en delitos perseguibles por querrela, génesis del presente trabajo de investigación; entre ellos tenemos los siguientes:

- a) Toda conciliación como lo revisamos en el apartado de significación gramatical requiere una negociación o transacción entre las partes implicadas, en el caso en concreto por una parte tendríamos al querellante como pretensor de la reparación del daño ocasionado por la comisión de un delito, por otra parte tendríamos al sujeto activo, que como su definición lo señala, es quien desplegó la conducta típica, antijurídica, culpable y punible; y quien tendría como pretensión la extinción de la acción penal a través del perdón; por lo que como se

²⁵ Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, quinta edición, editorial HARLA, 1992, página 116.

evidencia ambas partes a través de la conciliación tratarían de alcanzar el interés que los motiva a participar en dicha figura autocompositiva.

- b) Efectivamente la finalidad de dicha conciliación en materia penal tendría como objeto inmediato la satisfacción del interés de ambas partes, esto es, una solución al conflicto.
- c) Dicha solución cobraría vida en forma prematura, ya que, satisfacería la reparación del daño que en la mayoría de los casos es lo que realmente busca el ofendido, y se lograría la extinción de la acción penal en beneficio del infractor de la norma penal.
- d) En la práctica es fácil encontrar los casos en que el ofendido después de haber acreditado el monto del daño causado por la conducta delictiva, primero ante la autoridad ministerial, después ante la autoridad judicial de primera instancia o de paz, en seguida sea reconocida ante el tribunal de alzada, y en algunos casos se tenga que aportar elementos de convicción ante el órgano de control constitucional ya en el juicio de amparo; aún con todo ello y en caso de que en el mejor de los supuestos se condene al sentenciado a la reparación del daño, puede ser que este después de un juicio largo ya no tenga bienes económicos para cubrir la reparación del daño; por lo que se convierte en nula la posibilidad de su reparación, es por ello y con la finalidad de evitar costas en el ofendido para alcanzar lo que legítimamente le corresponde tras la conducta delictiva, que se propone se regule debidamente la función conciliadora del ministerio público.

Para Rafael Tena Suck y Hugo Ítalo la conciliación es "el medio de autocomposición para las partes dirigidas por ellas mismas o provocadas por la ley o la autoridad"²⁶

Como se puede ver el concepto que propone el autor engloba primero que es un medio de autocomposición; figura jurídica que tratamos en líneas anteriores y que en síntesis constituye una forma de darle solución al conflicto mediante un acuerdo que realizan las partes; además señala que dicha composición se va a encontrar dirigida ya sea por las partes, sea provocada dicha figura conciliatoria por la ley o en su caso por alguna autoridad; en la legislación mexicana encontramos algunas figuras en las que la autoridad judicial fungirá como promotor de la conciliación de las partes; verbigratia en el proceso ordinario civil, en donde una vez contestada la demanda y en su caso la reconvenición, el juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación; el día de la audiencia, si comparecieren las partes, una vez revisada la legitimación se procederá a procurar la conciliación de las partes, ésta correrá a cargo de un conciliador adscrito al juzgado quien preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio; la parte culminante será en el caso llegaren a un convenio, la autoridad judicial lo aprobará de plano si procediere legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada, evitando así un procedimiento largo y costoso.

Ahora bien, en cuanto a la parte en que el autor menciona, que dicha conciliación es dirigida por las partes o provocadas por la ley o autoridad, estoy completamente de

²⁶ Ítalo Morales Hugo y Tena Suck Rafael. Derecho Procesal del Trabajo, editorial Trillas, cuarta edición 1995.

acuerdo; ya que si bien es cierto las partes pueden llegar a un acuerdo sin necesidad de que intervenga una autoridad, también lo es que para que dicho acuerdo tenga valor jurídico y por ende este pueda ser exigible deberá realizarse ante una autoridad; además de lo anterior la ley prevé algunos procedimientos de conciliación, ejemplo de ello lo encontramos en materia laboral, civil, etcétera; por lo que respecta a la materia penal si bien es cierto el Ministerio Público tiene conferida la función conciliadora, también lo es que esta no se encuentra regulada debidamente, pues no se establece los alcances o limitaciones de la intervención de dicha autoridad en la conciliación, además del procedimiento a seguir para provocar la conciliación; lo anterior constituye la génesis del presente trabajo de investigación y a lo cual trataremos de proponer solución más adelante.

Para el jurista Rafael Caldera, la conciliación es "...el acercamiento de las partes para discutir amigablemente el conflicto y tratar de llegar a un acuerdo, que se realiza generalmente ante personas y organismos establecidos oficialmente, o bien compuestos voluntariamente por las partes"; el citado autor coincide con los demás en cuanto a que es un acercamiento de las partes que tiene como objetivo el llegar a un acuerdo respecto de un conflicto; aportando además que las partes pueden ser personas físicas o personas morales independientemente de que éstas últimas sean oficiales o privadas, efectivamente en un conflicto las partes pueden ser cualquiera de éstas, claro dependiendo de la naturaleza del conflicto; es por ello que nos parece acertada la definición del referido autor, ya que su objetivo es que las partes tengan pláticas conciliatorias y en un momento dado puedan llegar a un acuerdo; sin embargo desde mi punto de

vista considero que la definición en comentario es incompleta, toda vez, que el principal objetivo de la conciliación es evitar un proceso largo.

Por otra parte la Oficina Internacional del Trabajo considera que la conciliación "...da a menudo a las partes en litigio la oportunidad de reducir sus proposiciones o reclamaciones justas, facilitando el acuerdo entre ellas, y evitando así los gastos que traería un proceso. Además, asegura un arreglo razonable basado en la buena voluntad de las partes para comprender sus mutuos puntos de vista".²⁷

De lo anterior podemos inferir, que la conciliación es un procedimiento de amigable composición, en donde cada parte en el litigio es inducida a tratar de llegar a un acuerdo para evitar el desarrollo del juicio con todas sus consecuencias y riesgos inherentes.

Para Carnelutti, la conciliación "... es una figura sin vida propia, considerada como un equivalente jurisdiccional, pero sólo en aquel caso en que se de el acuerdo de voluntades y se llegue a un arreglo, ya que si no hay ese acuerdo lo que hay sería una conciliación frustrada y no un equivalente jurisdiccional"²⁸; coincidimos con el autor que la conciliación es una figura sin vida propia, ya que depende de la existencia de un conflicto; y efectivamente constituye un equivalente jurisdiccional siempre y cuando las partes alcancen un acuerdo, terminando de tajo con el conflicto original.

²⁷ Oficina Internacional del trabajo (OIT), México.

²⁸ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, Octava Edición, editorial HARLA, 1990, página 16-17.

Por lo que respecta a la materia penal no existe definición de conciliación, sin embargo es importante señalar que al igual que en las otras materias constituye una figura autocompositiva, en consecuencia una forma de solución a un conflicto entre las partes, en el entendido que éstas lo constituyan el ofendido y el sujeto activo.

C) CONCEPTO LEGAL.

No existe un concepto legal de la conciliación en nuestra legislación vigente.

D) CONCEPTO QUE SE PROPONE.

A continuación propondremos el siguiente concepto, haciendo la aclaración que éste sería aplicable a la materia penal y en específico al tema de la presente tesis recepcional:

La conciliación en materia penal, es un procedimiento que tiene como finalidad la protección del ofendido y la procuración de justicia en forma expedita, se realiza ante el ministerio público y es aplicable únicamente respecto de los delitos perseguibles por querrela, en el que el ofendido y el sujeto activo tratan de llegar a un acuerdo, esto respecto de la reparación del daño producido por la comisión de un delito.

E) ELEMENTOS DEL CONCEPTO PROPUESTO

1. Es un procedimiento; toda vez que se encuentra conformado por un conjunto de actos ligados entre sí con la finalidad de terminar con un conflicto.

2. Que tiene como finalidad la protección del ofendido; pues como analizamos en el apartado del Ministerio Público de este capítulo, este al ser el representante social pugna por la protección y auxilio al ofendido por la comisión de un delito, además de que dicho representante social tiene como función el procurar justicia, es por ello que tanto a nivel de averiguación previa como en el proceso se constituye como abogado del agraviado; en consecuencia la conciliación al ser realizada a nivel de averiguación previa tiene como finalidad el restituir al ofendido en el goce del derecho afectado por la conducta delictiva en forma prematura.

3. Tiene como finalidad la procuración de justicia en forma expedita, efectivamente esta conciliación en materia penal aplicable en la averiguación previa tiene como finalidad el que el ofendido se vea resarcido en forma más rápida de la reparación del daño, y al ser la averiguación previa la etapa procedimental más cercana a la comisión del delito es que se habla de expeditéz.

4. Se realiza ante el ministerio público; como se observó en los conceptos doctrinales analizados en este apartado para que la conciliación surta efectos legales tendrá que realizarse ante una autoridad, en el caso que se propone al realizarse a nivel de averiguación previa la autoridad competente será el Ministerio Público.

5. Es aplicable únicamente respecto de los delitos perseguibles por querrela; en los conceptos doctrinales arriba analizados, para que se de la conciliación debe existir un ofrecimiento recíproco entre las partes, por ello sólo en los delitos perseguibles por querrela las partes están en condiciones de ofrecer algo, ya que en tanto el inculpado puede ofrecer la reparación del daño ocasionado por la conducta delictiva, el ofendido por su parte podrá ofrecer el otorgamiento del perdón, de llegar a un acuerdo las partes el primero obtendrá la extinción de la acción penal y el segundo el que se le cubra en forma satisfactoria el daño ocasionado.

6. En el que el ofendido y el sujeto activo tratan de llegar a un acuerdo, esto respecto de la reparación del daño producido por la comisión de un delito; el anterior elemento cobra relevancia en virtud de que en la conciliación puede ser que lleguen las partes a un acuerdo en cuyo caso el ofendido otorgará perdón previo pago de la reparación del daño y que tenga como consecuencia la extinción de la acción penal; sin embargo en el caso de que las partes no llegaran a un acuerdo el efecto que producirá es que el ministerio público cumpla con las funciones indagatoria y persecutoria conferidas por mandato constitucional.

2.3 EL OFENDIDO

A) SIGNIFICACIÓN GRAMATICAL.

El diccionario de la Lengua Española en su tomo II define al ofendido como "pp. de ofender, adjetivo que ha recibido una

ofensa"²⁹, efectivamente la palabra ofendido es un derivado de ofensa, tan es así que lo conceptúa como adjetivo calificativo de la persona que ha sido objeto de una ofensa; por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano nos dice que "ofendido proviene del latín ofenderé, participio pasado del verbo ofender. Ofendido es quien ha recibido en su persona, bienes o en general, en su status jurídico, una ofensa, daño, ultraje, menoscabo, maltrato o injuria"³⁰; la anterior definición es mucho más completa que la que nos da el diccionario de la Lengua Española, dado que sólo se limita a mencionarnos que es aquella que ha recibido una ofensa, mientras que la definición del diccionario jurídico nos da las características del sujeto pasivo del delito.

B) SIGNIFICACIÓN DOCTRINAL.

Los autores no siguen un patrón para definir al ofendido; a continuación mencionaremos a algunos tratadistas que se ocupan del caso.

El autor Colín Sánchez define al ofendido como "es la persona física que resiente, directamente, la lesión jurídica, en aquellos aspectos tutelados por el derecho penal"³¹; no coincidimos totalmente con el anterior concepto, en virtud de que no solo una persona física puede ser ofendido, ya que también lo puede ser una persona moral, pues en diversos

²⁹ Diccionario de la lengua Española, tomo II, Real Academia Española, vigésima edición, Madrid, España 1984, página 971

³⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, décimo tercera edición, editorial Porrúa, UNAM., 1999, página 2263.

³¹ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, décimo cuarta edición, editorial Porrúa, S. A., Avenida República de Argentina, 15, México 1993, página 225.

delitos quien resiente el daño producido por la conducta delictiva es una persona jurídica y no el sujeto pasivo de la acción, verbigratia: en el caso de un robo, le roban a un trabajador de la empresa Fernandito Feliz y Asociados una cantidad X; dinero propiedad de la persona moral, en ese caso quien resentirá el daño producido será la persona moral, ya que al ser la titular del bien jurídicamente tutelado por la norma penal se ve afectada en su patrimonio, en consecuencia será la ofendida, en tanto que el empleado será el sujeto pasivo de la acción, pues éste será quien sufrió directamente la conducta desplegada por el activo; ahora bien el citado autor precisa la importancia de diferenciar entre ofendido y víctima, señalando que el primero como vimos es la persona que se ve afectada en su status jurídico por el delito, en tanto que víctima es "áquel que, por razones consanguíneas, sentimentales o de dependencia económica con el ofendido, es afectado con el hecho ilícito"³²; aun cuando el tema de víctima ha sido muy poco tratado y no existe consenso en cuanto a su conceptualización es importante señalar que el autor trata de introducir a las personas que en determinados delitos pueden ser titulares del derecho a la reparación del daño, como lo analizaremos más adelante.

Por su parte el tratadista César Augusto Osorio y Nieto dice que el ofendido "es el titular del bien jurídico protegido"³³; coincidimos con el anterior concepto en virtud de que efectivamente el ofendido siempre será la persona ya sea

³² Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, décimo cuarta edición, editorial Porrúa, S. A., Avenida República de Argentina, 15, México 1993, página 225.

³³ Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa, editorial Porrúa, S. A., Avenida República Argentina, 15, México, 1997, octava edición, página 14.

física o moral que se ve afectada en su esfera jurídica por la conducta delictiva.

Para el ilustre maestro Gustavo Malo Camacho el ofendido coincide con el sujeto pasivo, ya que éste último "es la persona física o moral titular del bien jurídico protegido, lesionado o puesto en peligro, por la conducta típica, que genera la violación al deber contenido en la prohibición o mandato previsto en el tipo penal"³⁴; efectivamente como lo hemos analizado líneas anteriores el ofendido será la persona que se ve afectada en su status jurídico por la conducta típica antijurídica culpable y punible; además diferencia de lo que nos mencionan los otros autores, nos menciona que el ofendido puede ser también una persona moral, idea con la que coincidimos, partiendo del principio de que el sujeto pasivo del delito puede ser tanto una persona física, como una persona jurídica, ya que en algunos delitos quien sufre el menoscabo en su esfera jurídica derivada de la conducta desplegada por el sujeto activo lo puede ser una persona moral y no necesariamente un individuo en si.

C) CONCEPTO LEGAL.

En nuestra legislación no contamos propiamente con un concepto legal de ofendido, sin embargo el artículo 264 del Código Procesal Penal de aplicación en el Distrito Federal establece que se debe entender como parte ofendida: "... Se reputará parte ofendida... a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los

³⁴ Malo Camacho, Gustavo. *Derecho Penal Mexicano*, editorial Porrúa, Avenida República Argentina, 15, México, primera edición 1997, página 339, 340.

ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que los representen a aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 30 bis del Código Penal"; de lo anterior desprendemos que el ofendido para efectos de la querrela será el titular del bien jurídicamente tutelado por el delito o a la víctima, ya que la clasificación que da es propia de la persona que resiente el resultado obtenido por el activo con su conducta típica.

D) CONCEPTO QUE SE PROPONE.

Ofendido es la persona física o moral que resiente el daño producido por la conducta delictiva.

E) ELEMENTOS DEL CONCEPTO PROPUESTO.

1.- Es aquella persona física o moral.

En Derecho, "persona es todo ser susceptible de tener derechos y obligaciones"³⁵

Por lo anterior existen dos clases de personas las físicas que son los individuos en sí, y las personas morales que son aquellas asociaciones o corporaciones que se crean con algún fin o motivo de utilidad pública o privada y a quienes el derecho reconoce una personalidad distinta de la que tienen cada uno de sus integrantes.

³⁵ Soto Pérez, Ricardo. Nociones de derecho positivo, editorial esfinge, décimo cuarta edición, México, 1984, pág.153-154.

De lo antes mencionado nos damos cuenta que las personas morales al no existir físicamente, sólo es una ficción del Derecho, por medio de la cual los faculta para realizar infinidad de actos jurídicos, por lo que ese conjunto de personas en un momento dado se pueden constituir en ofendido, toda vez que esa persona moral puede sufrir un menoscabo en su patrimonio por poner un ejemplo.

En algunos delitos quien sufre el menoscabo en su esfera jurídica derivada de la conducta desplegada por el sujeto activo puede ser también una persona moral.

2.- Va a ser quien resiente el daño producido por la conducta delictiva.

De este segundo elemento podemos decir que al realizar determinada conducta se puede llegar a menoscabar o producir un resultado, ese resultado produce un daño.

Es importante señalar que ese daño, es la afectación al bien jurídicamente tutelado por la norma penal y que constituye uno de los principales pilares para determinar quien será el legitimado para exigir la reparación del daño.

Sin embargo este será analizado de una forma más extensa en el objetivo relativo a la reparación del daño el cual estudiaremos a continuación.

2.4 CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO

A) CONCEPTO GRAMATICAL

El diccionario de la Real Academia Española define a reparación como "acción y efecto de reparar cosas materiales mal hechas o estropeadas" y a reparación del daño como "desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria"³⁶, como podemos observar la definición gramatical se acerca a la jurídica, lo cual se analizará a continuación.

Por su parte el diccionario jurídico mexicano define a la reparación del daño como "la pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el statu quo ante y resarcir los perjuicios derivados de su delito".³⁷

B) SIGNIFICACION DOCTRINAL

A continuación analizaremos el concepto de reparación del daño, esto sin entrar a un estudio profundo, ya que como precisamos al inicio del presente capítulo podríamos elaborar una tesis independiente de dicho tema, en virtud de las deficiencias legales para hacer viable y efectivo el que el ofendido se vea resarcido en el goce del bien jurídicamente tutelado por la norma penal, esto claro sólo en los casos en que dicha restitución sea factible.

Para el autor Colín Sánchez la reparación del daño "es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes, jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito

³⁶ Diccionario de la Lengua Española, tomo II de la Real Academia Española, Madrid España, Vigésima edición, página 1172.

³⁷ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, décimo tercera edición, editorial Porrúa, UNAM, 1999, página 2791.

penal"³⁸; la anterior definición contiene los siguientes elementos: a) es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito; como todo derecho puede hacerse efectivo por su titular, siempre y cuando tenga el interés de ello, tan es así que en algunos casos el ofendido no lo hace efectivo y el importe de la reparación del daño a que ha sido condenado el sentenciado de un delito se hace efectivo a favor del Estado; a diferencia de la pretensión punitiva que ejercita a través de sus órganos en que es obligatoria; b) En la mayoría de los delitos el ofendido será el único facultado para exigir la reparación del daño, pero en algunos otros por imposibilidad material serán los beneficiarios de éste personas distintas, a las que el autor en comento denomina víctimas del delito, siendo éstas aquellas personas que se encuentran ligadas al sujeto pasivo por razones sentimentales, de consanguinidad o dependencia económica; c) el tercer elemento lo constituye el que dicha reparación tendrá como finalidad el restituir al ofendido de la cosa sustraída por el autor del delito, la indemnización del daño material o de la reparación del daño moral.³⁹

Para el maestro Gustavo Malo Camacho la reparación del daño constituye una pena pública, la cual forma parte de los limitados derechos que confiere nuestra legislación a el ofendido, obligación conferida al sujeto activo en virtud de que su conducta dañosa provocó diferentes resultados siendo éstos el material o daño propiamente dicho, los perjuicios y en algunos casos el daño moral producido en el sujeto pasivo. El citado autor expresa su preocupación por la incipiente

³⁸ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, editorial Porrúa, Avenida República Argentina, 15, México, 1993, página 668.

³⁹ Ob. Cit., página 669.

regulación para el que ofendido se vea resarcido en el goce del bien jurídicamente tutelado por la norma penal y el cual ha sido afectado por la conducta desplegada por el activo.

Por su parte Juan Manuel Ramírez Delgado en su obra denominada "Penología, estudio de las diversas penas y medidas de seguridad" la reparación del daño surtirá efecto de pena en el momento en que el sujeto activo es sentenciado por la conducta desplegada con anterioridad, y que tiene como finalidad el hacer responsable al primero del daño causado con la consumación del delito por el que fue juzgado.⁴⁰

Al respecto el Maestro Sergio García Ramírez la reparación del daño constituye una cuestión de resarcimiento privado y por ende una reclamación privada; lo anterior en virtud de la desprotección jurídica en que se ve inmerso el ofendido, por lo que señala que lo mejor sería recuperar la naturaleza auténtica de la reparación del daño y poner en manos del agraviado la opción entre exigirle por sí mismo o solicitar al Estado la asistencia para hacerlo; coincidimos con el autor en comento en virtud de que es común que en la práctica el ofendido tenga que vivir un vía crucis completo para verse resarcido en el goce del derecho lesionado por la conducta delictiva, teniendo primero que acreditar el monto del daño causado, llámese éste material, los perjuicios ocasionado o en algunos casos daño moral, esto ante la autoridad ministerial, después ante la autoridad judicial de primera instancia o de paz, en seguida sea reconocida ante el tribunal de alzada, y en algunos casos se tenga que aportar elementos de convicción ante el órgano de control constitucional ya en el juicio de

⁴⁰ Ramírez Delgado, José Manuel, "Penología, estudio de las diversa penas y medidas de seguridad", Editorial Porrúa, SA, primera edición, México, DF 1995, página 47.

amparo; aún con todo ello y en caso de que en el mejor de los supuestos se condene al sentenciado a la reparación del daño, puede ser que este después de un juicio largo ya no tenga bienes económicos para cubrir la reparación del daño, ya sea porque efectivamente no los tenga o porque audazmente se coloque en estado de insolvencia; con lo que se reduce en forma significativa la posibilidad que el agraviado haga efectiva la reparación del daño; razones por las cuales pugnamos por la debida regulación de la función conciliadora del Ministerio Público a nivel de averiguación previa.

C) CONCEPTO LEGAL.

En nuestra legislación no existe un concepto legal de reparación del daño, sin embargo en los artículos 30 y 34 del Código Penal aplicable en el Distrito Federal, contienen las características de éste:

Artículo 30: "La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima..."

III.- "El resarcimiento de los perjuicios ocasionados."

Como analizamos con anterioridad la reparación del daño consistirá en primer lugar en la restitución de la cosa

obtenida por el delito y si no fuere posible el pago del precio de la misma, la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; en resumen consistirá en restituir al ofendido en el goce del derecho lesionado o en su caso en una indemnización a favor del sujeto pasivo del delito o de sus derechohabientes.

Al ser un delito una conducta reprobable por la sociedad por afectar a los miembros de ésta, el Estado en el afán de regular la conducta de sus gobernados y a fin de ejercer control entre ellos a través del derecho le da el carácter de pena pública y en consecuencia es *ineludible* la obligación por parte del ministerio público a solicitar se condene al sujeto activo a la reparación del daño, tal y como se desprende del contenido del artículo 34 del Código Penal sustantivo:

Artículo 34.- "La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público."

Sin embargo, aun cuando la ley penal le confiere el carácter de pena pública y establece la obligación al representante social de solicitar al juzgador que sea condenado el activo a la reparación del daño, esta en la práctica en pocas ocasiones se hace efectiva, ya sea porque el delincuente al momento de tratar de ejecutar la sentencia no cuenta con bienes suficientes para hacerla efectiva o por

haberse colocado intencionalmente en estado de insolvencia, a fin de eludir dicha sanción, lo que origina que el ofendido no se vea resarcido del daño causado por el delito, y por ende incrementa la desconfianza hacia sus órganos de procuración y administración de justicia; por ello es conveniente que al menos en los delitos perseguibles por querrela el ministerio público si así lo quisiere el ofendido acerque a las partes a fin de que tengan pláticas conciliatorias, a efecto de que sea resarcido el daño causado al agraviado, ya que en la mayoría de los casos a éste no le importa que el sujeto activo sea investigado, consignado, en algunos casos aprehendido, procesado y sentenciado a la reparación del daño, en virtud de que cómo analizamos líneas arriba ni siquiera se podrá hacer efectivo éste por no contar el sentenciado con bienes suficientes o por haberse colocado en estado de insolvencia de manera intencional, con el ánimo de no cumplir con dicha sanción.

E) CONCEPTO QUE SE PROPONE

Para nosotros la reparación del daño es una pena pública que tiene como finalidad del restituir al ofendido en el goce del bien jurídicamente tutelado lesionado por la conducta delictiva, en su caso la indemnización quien tenga derecho por el daño moral, material y perjuicios ocasionados por la conducta delictiva.

F) ELEMENTOS DEL CONCEPTO PROPUESTO

a) Es una pena pública; el delito al lesionar a los miembros de la sociedad crea en el Estado el interés de que dicha conducta sea sancionada y al ofendido le sea reparado el daño

ocasionado; por ello obliga al ministerio público a solicitar al órgano jurisdiccional se condene al activo a la reparación del daño.

b) Que tiene como finalidad del restituir al ofendido en el goce del bien jurídicamente tutelado lesionado por la conducta delictiva; éste elemento tiene características de justicia, en virtud de que debe darse a cada quien lo que merece, así las cosas, al ser el ofendido quien sufrió un menoscabo en su esfera jurídica es justo que sea resarcido del daño que le fue ocasionado por la conducta del activo.

c) En su caso la indemnización a quien tenga derecho; en algunos casos no será posible resarcir al ofendido del daño ocasionado, como lo sería por imposibilidad material; en éstos casos la ley establece a quien o a quienes y en que orden se deberá reparar el daño.

d) En su caso la indemnización por el daño moral, material y perjuicios ocasionados por la conducta delictiva; la gran variedad de delitos existentes trae consigo el que algunos delitos y dependiendo la naturaleza del delito pueden ocasionarse daños de tipo moral y material, trayendo algunos aparejados perjuicios que afectan al pasivo del delito en forma natural,

2.5 CONCEPTO DE DELITO.

A) SIGNIFICACIÓN GRAMATICAL.

El organismo encargado del uso correcto de nuestro idioma (la Real Academia de la Lengua Española) define al delito como aquella "acción u omisión voluntaria, castigada por la ley con

una pena grave"⁴¹, además da como sinónimos a la culpa y al crimen; dicho significado es incompleto e incorrecto, pues parecería que sólo los ilícitos que merecen una pena grave serían delitos, lo cual a todas luces es insostenible, ya que efectivamente los delitos merecen una pena, más no necesariamente debe ser grave, verbigratia, el delito de ataques a las vías de comunicación, previsto en el artículo 171 fracción II del Código Penal de aplicación en el Distrito Federal, que prevé una pena de hasta seis meses de prisión, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar licencia.

B) CONCEPTOS DOCTRINALES.

Respecto a la significación que le dan los diversos tratadistas nos encontramos con que se siguen diversas corrientes como son: la sociológica, la que lo ve como lo contrario a la Ley y por último la que atiende a los elementos que lo integran.

Para la primera su máximo representante es Garófalo, el cual maneja lo que es el delito natural: "es una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida media en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad"⁴², como vemos el citado autor trata de dar una definición de delito tomando en cuenta que el resultado de la conducta dañosa, será un menoscabo a los "sentimientos fundamentales de piedad y

⁴¹ "Diccionario de la Real Academia Española", Real Academia Española, Vigésima edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid, España, 1984, página 478.

⁴² "Manual de Derecho Penal Mexicano", Pavón Vasconcelos, Francisco, Editorial Porrúa, S.A., Décima Edición, México, Distrito Federal, 1991, páginas 163 y 164.

probidad, es decir que la característica fundamental radica en que es totalmente contraria a la realización de la vida social, señalando que existe además una delincuencia artificial la cual afecta también a la ley pero no a los valores antes citados.

A su postura se adhieren penalistas como Enrique Ferri, quien señala: "son delitos las acciones determinadas por motivos individuales y antisociales alteran la condiciones de existencia y lesionan la moralidad media de un pueblo en un momento determinado"⁴³.

En la segunda corriente también conocida como formal, nos dice que para que haya delito depende única y exclusivamente de la existencia del tipo penal, a ausencia de regulación en las leyes penales, no existirá el delito, esto es, que a medida que una conducta sea prevista por el legislador, será objeto de la pena que establezca para la misma. Entre los autores que defienden a ésta corriente encontramos a Cuello Calón, que nos lo define como: "la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena"⁴⁴; Manzini considera que es la conducta del individuo que al violar la ley es sancionada con una pena⁴⁵, entre otros tratadistas que apoyan esta postura encontremos a Cayetano Filangier, Impallonemi y Juan Domingo Romagnosi⁴⁶.

Por último encontraremos que la tercera ésta conformada por dos corrientes antagónicas, la primera llamada unitaria o

⁴³ "Delitos Especiales", Miguel Acosta Romero y Eduardo López Betancourt, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, Distrito Federal, 1994, página 21.

⁴⁴ "Derecho Penal, parte general", tomo I, volumen I, Cuello Calón, Eugenio, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1975, página 289.

⁴⁵ "Delitos Especiales", Miguel Acosta Romero y Eduardo López Betancourt, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, Distrito Federal, 1994, página 21.

⁴⁶ Ob. Cit. página 3.

totalizadora que indica que el delito "es un todo orgánico"⁴⁷, por ello para su estudio no puede dividirse; la segunda es la analítica o atomizadora, la cual sostiene que el delito si bien es cierto es una unidad, también lo es que para su tratamiento, puede dividirse en los elementos que lo integran. Entre los pensadores que siguen ésta corriente encontramos a Franz Von Liszt, el cual nos define a el delito como "...el acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena..."⁴⁸, es decir que el delito va a ser toda expresión de la voluntad del hombre que sea contraria a Derecho, que puede ser reprochada y además que el Estado pueda imponerle una sanción.

Edmundo Mezger nos dice que es una "acción típicamente antijurídica y culpable"⁴⁹, definición que consideramos incompleta, ya que si bien es cierto la actividad puede ser sancionable cuando se adecue al precepto legal penal, también lo es que la omisión voluntaria lo puede ser también, en virtud de que es una forma de expresión de la conducta y no solo la actividad, tan es así, que existen los delitos denominados de omisión o de comisión por omisión.

C) CONCEPTO LEGAL.

El artículo 7o. del Código Penal nos da una definición incompleta, tomando en base a los razonamientos antes apuntados, ya que nos señala que es "la acción u omisión que sancionan las leyes penales", esto es, maneja las formas de exteriorización de

⁴⁷ "Manual de Derecho Penal Mexicano", Pavón Vasconcelos, Francisco, Editorial Porrúa, S.A., Décima Edición, México, Distrito Federal, 1991, página 165.

⁴⁸ "Tratado de Derecho Penal", tomo II, Luis Jiménez de Asúa, Editorial Losada, S.A., Buenos Aires, Argentina, segunda edición, página 1927.

⁴⁹ "Lineamientos de Derecho Penal", Castellanos Tena, Fernando, Editorial Porrúa, S.A., Novena Edición, México, Distrito Federal, 1975, página 129.

la conducta: la actividad o acción y la inactividad u omisión, además de la punibilidad, resultado de la antijuridicidad, por lo que falta los elementos de tipicidad y culpabilidad.

Ahora bien, hay que hacer especial énfasis a la última parte "... que sancionan las leyes penales", pero ¿qué debemos entender con ello?, no solo en Código Penal aplicable en el Distrito Federal, prevé delitos, toda vez que también lo hacen los códigos penales estatales y las leyes federales, pero no de forma exclusiva, sino únicamente en su respectivo apartado de sanciones, los cuales son muestra clara de la descodificación a que hacen alusión los distinguidos tratadistas Miguel Acosta Romero y Eduardo López Betancourt⁵⁰; previsto en el artículo 6° del Código penal sustantivo.

D) CONCEPTO QUE SE PROPONE.

Nosotros nos adherimos a la corriente analítica, por lo que el delito será aquella conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

E) ELEMENTOS DEL CONCEPTO PROPUESTO.

1. Conducta.

Como mencionamos anteriormente las formas de exteriorizar la voluntad del sujeto activo del delito pueden consistir en una actividad o en una inactividad, en una conducta positiva o negativa y no solo una de ellas, como Cuello Calòn y Mezger señalan.⁵¹

⁵⁰ "Delitos Especiales", Miguel Acosta Romero y Eduardo López Betancourt, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, Distrito Federal, 1994, páginas de 8 a 10.

⁵¹ "Lineamientos de Derecho Penal", Castellanos Tena, Fernando, Editorial Porrúa, S.A., Novena Edición, México, Distrito Federal, 1975, página 130.

2. Típica. Esto es, que la conducta realizada por el sujeto activo del delito se adecue la descripción prevista en la ley penal.

3. Antijurídica. La característica de ser contraria a el ordenamiento penal, sin que esté protegida por una norma permisiva, le da el carácter de antijuridicidad.

4. Culpable. La conducta del sujeto activo al ser reprochable por la sociedad y el orden jurídico-penal, tendrá el carácter de delito, independientemente que él autor del mismo, lo haga dolosa o culposamente.

5. Punible. La coerción del Estado a la conducta típica, antijurídica y culpable se ve reflejada en una sanción, que puede ser de cualquier especie, siempre que importe un menoscabo en su patrimonio o persona del delincuente.

2.6 CONCEPTO DE QUERELLA

A) SIGNIFICACIÓN GRAMATICAL

El Diccionario de la Real Academia Española define a la querella como "(del latín querella) Derecho de acusación ante juez o tribunal competente, con que se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables del delito"⁵², el concepto gramatical se acerca en mucho al concepto legal de querella pues efectivamente es un derecho potestativo que tiene una persona

⁵² "Diccionario de la Real Academia Española", tomo II, Academia Española, Vigésima edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid, España, 1984, página 1130.

para acudir ante la autoridad correspondiente y perseguir así un delito y un delincuente, tal y como lo analizaremos en el presente apartado

B) SIGNIFICACIÓN DOCTRINAL.

Para Fernando Arilla Bas la querrela "es como la denuncia, la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga"⁵³; de la anterior definición doctrinal podemos extraer que el autor considera que en primer lugar es poner en conocimiento del ministerio público una serie de actos que puede constituir delito, dicha manifestación de hechos se puede realizar de forma escrita o bien verbalmente; sin embargo, el punto más importante es que sólo la puede realizar el ofendido o su representante, ejemplo claro de que la querrela es un derecho potestativo, toda vez que, para que la autoridad pueda iniciar la investigación y la persecución de dicho delito, va a estar condicionada a la manifestación de voluntad del ofendido, por tanto sin dicha manifestación no es posible proceder, de lo que concluimos que la querrela es efectivamente un requisito de procedibilidad, sin la cual no es posible que el órgano investigador intervenga; con el concepto analizado coincide el maestro Manuel Rivera Silva, al afirmar que la "querrela se puede definir, como la relación de hechos expuesto por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito"⁵⁴; de la anterior definición encontramos varios

⁵³ Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México, editorial porrúa, Avenida República Argentina 15, México 1999, décimo novena edición, página 66

⁵⁴ Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, vigésimo sexta edición, editorial Porrúa, Avenida República Argentina, 15, México 1997, página 112.

elementos, primero el autor nos dice que la querrela es la manifestación de una serie de hechos, la cual va a consistir en la exposición de actos que se hace ante el ministerio público, esta serie de actos puede ser de manera escrita o de manera oral, así como también dicha exposición o relato siempre va a consistir en una serie de hechos posiblemente delictuosos; otro elemento interesante de resaltar y a nuestra consideración el más importante, es que dicha exposición debe ser hecha por la parte ofendida, constituyendo así un derecho personalísimo del agraviado a externar su voluntad sobre si quiere o no que se persiga el delito y al delincuente. Sin embargo para poder analizar este punto es importante poder diferenciar lo que es una denuncia de una querrela.

La denuncia es un requisito de procedibilidad, el cual consiste en la comunicación que hace cualquier persona que tenga conocimientos de determinados hechos que pueden constituir un ilícito penal, la cual se va a realizar ante la autoridad investigadora. Dándonos cuenta que si bien es cierto la denuncia al igual que la querrela es un requisito de procedibilidad para poner en actuación al ministerio público, en la denuncia la puede realizar cualquier persona que tenga conocimiento de esa serie de hechos que puedan constituir un delito; además que en cuanto a la persecución esta va a ser de oficio; en tanto que en la querrela sólo puede poner en conocimiento de la autoridad investigadora e iniciar la averiguación previa la persona que se encuentre legitimada por la ley, además de que en la querrela la persecución va a ser a petición de la parte ofendida y puede darse por ende el perdón, con la diferencia de que en la denuncia nunca va a operar el perdón; es decir no queda al arbitrio del ofendido que se continúe con las diligencias para integrar debidamente

la averiguación previa y en un momento dado poder determinar el ejercicio de la acción penal.

A este respecto, dicho autor nos dice que la importancia de que la querrela debe ser hecha únicamente por la parte ofendida o por sus representantes, se da en virtud de que muchas veces el actuar de oficio acarrearía más daños al ofendido que los que experimenta la sociedad con el mismo delito; además de que entra en juego un interés particular.

Para el catedrático Colín Sánchez la querrela "es el derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento del Ministerio Público y con ello dar su anuencia para que investigue y persiga al autor"⁵⁵; para este autor, la querrela va a ser un derecho potestativo, toda vez que se necesita la voluntad del ofendido para poner en actividad a la autoridad persecutoria, de ahí que la querrela sea un requisito de procedibilidad sin el cual el Ministerio Público no puede entrar a la investigación del ilícito penal.

Por su parte Eugenio Florian define a la querrela como "la exposición que la parte lesionada por el delito hace a los órganos adecuados para que se inicie la acción penal"⁵⁶, así también el citado autor sostiene que lo más acertado es considerar la querrela como una condición de procedibilidad, pues para este la querrela constituye la expresión de la voluntad del ofendido a la persecución del delito del que fue objeto, dejando a esta figura jurídica con el carácter

⁵⁵ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, décimo cuarta edición, editorial porrua, Avenida República Argentina, 15, México, 1993, página 280.

⁵⁶ Florian, Eugenio. Elementos de derecho procesal penal. Trad.. Leonardo Prieto Castro, editorial Bosch, Barcelona, España, página 235.

netamente procesal, ya que afirma que puede existir el delito, pero sin la anuencia del agraviado a su persecución no sería dable la intervención del representante social para su persecución. Con dicha idea coincide Manzini al señalar "el derecho de querrela, bajo el aspecto sustancial, es un poder de disposición de la punibilidad del hecho que se reconoce a la libertad privada. Bajo el aspecto formal, es un poder de disposición que se reconoce a esa misma voluntad sobre el procedimiento penal, pero no absolutamente un derecho al procedimiento penal, puesto que la querrela no determina necesariamente una acción penal"⁵⁷; como se puede apreciar el citado autor establece que efectivamente la querrela es una figura procesal en la cual se identifica el derecho potestativo por parte del ofendido a la persecución del delito; además de lo anterior el precitado autor establece que no necesariamente por el hecho de que el agraviado haya formulado querrela se ejercitará acción penal, coincidimos con esta parte del autor, en virtud de que como es de conocido derecho puede darse el caso que los hechos que se hicieron del conocimiento del ministerio público no constituyan delito, en su caso haya operado la prescripción, el órgano investigador se encuentre ante un obstáculo material insuperable, etcétera; en esos casos aun cuando fuese evidente la comisión de un delito no se podría ejercitar acción penal.

Para el catedrático César Augusto Osorio y Nieto nos dice que la querrela "puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el ministerio público

⁵⁷ Manzini, Vincenzo. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, tomo IV. Traducción. Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redín. Ediciones jurídicas Europa - América, Buenos Aires Argentina, 1951, página 27.

tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite acción penal"⁵⁸; de la anterior definición se establece que la querrela como un derecho potestativo, por requerirse la voluntad del ofendido o sujeto pasivo del delito para poner en actividad al órgano persecutor e investigador, sin embargo es importante señalar que aún cuando exista esa voluntad del ofendido o sujeto pasivo del delito de manifestarlo ante el ministerio público, también es cierto que no siempre se va a integrar debidamente la comisión de un delito y por lo tanto no siempre se va a ejercitar la acción penal.

Es importante el señalar que este autor nos hace una diferencia entre denuncia, querrela y acusación, definiendo a la denuncia como "la comunicación que hace cualquier persona al ministerio público de la probable comisión de un delito perseguible de oficio"; en tanto que a la acusación la define "como la imputación directa que hace una persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido".

C) CONCEPTO LEGAL.

La ley no da una definición propiamente dicha de lo que es la querrela, sin embargo podemos entresacar los elementos que la integran de los artículos 262, 263, 264 y 276 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Distrito Federal, mismos que analizaremos a continuación:

⁵⁸ Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa, editorial Porrúa, Avenida república de Argentina, 15, México, 1997, octava edición.

Artículo 262. "Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares de acuerdo a las órdenes que reciban de aquellos estarán obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los delitos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta"

Como se desprende del contenido del precepto legal transcrito, el Ministerio Público sólo está obligado a iniciar la averiguación previa siempre y cuando los hechos que sean hechos de su conocimiento sean perseguibles de oficio, y limita las funciones indagatoria a los delitos perseguibles en los delitos perseguibles por querrela, a la anuencia o manifestación hecha por el ofendido. Pero cuales son los delitos de persecución de oficio y cuales son de querrela, al respecto el artículo 263 del citado ordenamiento reza:

Artículo 263. "Sólo podrán perseguirse a petición de parte ofendida, los siguientes delitos:

I. Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;

II. Difamación y calumnia, y

III. Los demás que determine el Código Penal."

Efectivamente el precepto legal en comento constituye un catálogo de los delitos perseguibles a petición de parte ofendida, lista que se completa con los delitos que expresamente determina la ley penal, ejemplo de ello lo

encontramos en el artículo 399 bis del Código Sustantivo Penal:

Artículo 399 bis. "Los delitos previstos en éste título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado. Igualmente requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior..."

"Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos 380 y 382 a 399, salvo el artículo 390 y los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 395."

Recapitulando, y con fundamento en los artículos anteriores afirmamos que la naturaleza de un delito la podremos determinar de la siguiente forma: los delitos perseguibles por querrela serán aquellos en que la ley expresamente les confiere esa calidad, y por exclusión los demás delitos serán perseguibles de oficio.

Ahora bien, cómo se puede determinar quien o quienes están legitimados para formular querrela, al respecto el artículo 264 del Código procedimental de la materia de aplicación en el Distrito Federal prevé:

Artículo 264. Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de éste Código. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídicamente lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos a los que representes a aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar querrela serán las personas previstas por el artículo 30 bis del Código Penal.

Las querrela presentadas por personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de raptó, estupro o adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de éste artículo.

Así las cosas, tenemos que son legitimados para formular querrela:

- a) La víctima o titular del bien jurídicamente lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado,
- b) tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos a los que representes a aquellos legalmente;
- c) Cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar querrela serán las personas previstas por el artículo 30 bis del Código Penal. El cual a la letra dice: "tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: a) la víctima o el ofendido; y b) en caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependiesen económicamente de él al momento de su fallecimiento, o sus derechohabientes.
- d) En el caso de que la ofendida sea una persona moral, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto.
- e) Las personas físicas podrán conferir un poder especial o general para pleitos y cobranzas a otra persona para que en su nombre y representación formule querrelas, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente

por alguna de las personas que se encuentran previstas en el artículo 30 bis del Código Penal aplicable en el Distrito Federal

Aunado a lo anterior tenemos que la querrela efectivamente es una manifestación de hechos posiblemente delictuosos ante el ministerio público, tal y como se desprende del artículo 276 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Distrito Federal:

Artículo 276. "Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querrela no reúna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos, asimismo se informará al denunciante o querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza... y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela."

D) CONCEPTO QUE SE PROPONE.

La querrela es el derecho potestativo que la ley otorga al ofendido del delito para poner en conocimiento del ministerio

público una serie de hechos que pueden constituir un delito, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito

G) ELEMENTOS DEL CONCEPTO PROPUESTO

1.- Es un derecho potestativo. Es un elemento de suma importancia, toda vez que para que el ministerio público pueda iniciar la averiguación previa en los delitos perseguibles por querrela necesita que el ofendido manifieste su anuencia a fin de que se persiga al delito y al delincuente.

2.- Una serie de hechos que pueden constituir delito; éste segundo elemento consiste en relatar a la autoridad correspondiente tal y como sucedieron los hechos que a su parecer puede constituir delito.

3.- Debe de ser hecha siempre por la parte ofendida; esto viene a constituir la esencia misma de la querrela, y se explica en razón de que muchas veces es mayor el daño que se ocasiona al particular que a la sociedad por la comisión del delito; por ejemplo en el adulterio se llega a ocasionar más daño al ofendido al enterarse todos de que se ha maculado su honor, es por ello que la ley le confiere al ofendido el derecho de decidir si es o no su deseo el que se persiga el delito y al delincuente.

4.- Se hace con el deseo de que se persiga al autor del delito; éste último elemento se entiende toda vez que por ser la querrela un requisito de procedibilidad y al poder ser hecha únicamente por el ofendido, siempre la intención o deseo del ofendido va a ser para que se persiga al autor del delito, y en un momento dado pueda obtener la reparación del daño.

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO.

En el presente capítulo estudiaremos el marco legal vigente y aplicable a la función conciliadora del ministerio público, asimismo analizaremos los problemas mas importantes ocasionados por una deficiente regulación de dicha facultad del órgano investigador.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución es la norma suprema de toda la Unión, en términos del artículo 133 de la misma, de ella emanan las demás leyes secundarias, como lo son el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, entre otras más; de allí la gran importancia que en cumplimiento a las garantías más elementales, es necesaria la debida regulación de la función conciliadora del Ministerio Público, a fin de lograr una pronta procuración de justicia.

El artículo 16 párrafo segundo de nuestra Carta Magna reza así: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito..."⁵⁹; de lo transcrito, se desprende que los únicos medios para que el representante social tenga conocimiento de un hecho que puede constituir un delito, son la denuncia o querrela, conceptos que ya se han tratado en el capítulo anterior.

⁵⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.,editorial Porrúa, Avenida Argentina, 15, México, 2000,133ª. Edición., página 14.

Por tanto, tenemos que los requisitos de procedibilidad son aquellos medios por los que el Ministerio Público va a tener conocimiento de un hecho presumiblemente delictivo, y que son necesarios para que la autoridad investigadora cumpla con el mandato que le confiere la norma suprema.

Como se analizó en el capítulo anterior, el ministerio público y sus auxiliares tienen la obligación de iniciar la averiguación previa y perseguir los delitos y delincuentes, cuando los hechos que se hicieron de su conocimiento sean de los denominados perseguibles de oficio, sin embargo, en aquellos delitos en que para su persecución sea necesaria la anuencia de la parte ofendida, el órgano investigador estará supeditado al interés del agraviado para cumplir dicha función; no obstante esto, la autoridad ministerial puede intervenir a fin de que éste último tenga pláticas conciliatorias con el indiciado, y de obtener el ofendido una reparación del daño optima, podrá otorgar perdón, forma de extinción de la acción penal que asociada a una debida conciliación, puede ser utilizada a fin de que el ofendido se vea resarcido en el goce del derecho afectado por la conducta delictiva en forma mas pronta.

Lo anterior cobra mayor relevancia con el contenido del artículo 17 párrafo segundo Constitucional, mismo que contiene la garantía individual de que las resoluciones deben ser emitidas de manera pronta, completa e imparcial. Esto entra a colación, toda vez que lo que buscamos es que se de la reparación del daño de manera prematura, como bien lo dice el artículo en comento de manera pronta; lo cual se logrará con la creación de unidades especializadas únicamente en delitos

perseguidos por querrela, en donde se orientará a las partes a fin de que si lo desean pueden someterse a pláticas conciliatorias y en un momento dado llegar a un acuerdo; por una parte el indiciado hacer el pago del daño causado y por otro lado el ofendido otorgar el perdón y de esta manera dar por terminada la controversia y que no sea necesario llegar a entablar un proceso.

Mientras que el artículo 21 párrafo primero, parte primera de nuestra ley suprema nos indica: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución es propia y exclusiva del Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato"; precepto que nos habla de la función persecutoria e investigadora; entendiéndose a la primera como la facultad constitucional conferida a la representación social de perseguir los delitos y a los delincuentes, a criterio de la autora ésta función la desarrolla tanto a nivel de averiguación previa como en el proceso, pues en ambas etapas persigue los delitos, la sanción a los delincuentes por su conducta ilícita y como parte de esa sanción la reparación del daño; y por función investigadora es aquélla que entraña una labor de auténtica averiguación, de búsqueda constante de las pruebas que acrediten los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos participan; "La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, del excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto, pues es obvio que para pedir la aplicación de la ley a una situación histórica, es menester

dar a conocer la propia situación, y por ende, previamente estar enterado de la misma"⁶⁰

Una vez iniciada la averiguación previa con la correspondiente denuncia o querrela, el Ministerio Público se abocará a la investigación y persecución del delito, y como institución de buena fe determinará en su caso el ejercicio de la acción penal cuando de los elementos de prueba recabados se acrediten todos y cada uno de los elementos de cuerpo del delito y la probable responsabilidad; ya sea en el lapso de 48 horas tratándose de averiguación previa con detenido o el tiempo necesario tratándose de una indagatoria sin detenido; en caso de que los hechos no sean constitutivos de delito determinará el no ejercicio de la acción penal.

El seguimiento que le da el Representante Social al hecho probablemente delictuoso, desde que tuvo conocimiento del hecho hasta que reciba la pena correspondiente, ya que sus facultades no se limitan a la investigación de los hechos posiblemente delictuosos (actuación en la averiguación previa), sino que interviene en todo el proceso penal, en donde su actuación se ve limitada a ser el órgano acusador del delincuente y al mismo tiempo defensor de la sociedad, vigilando que el delito sea debidamente castigado cuando así proceda.

Actualmente a nivel de averiguación previa tenemos que se encuentra prevista en forma muy general la función conciliadora del Ministerio Público en aquellos delitos que se persiguen a petición de la parte ofendida, sin embargo ésta

⁶⁰ Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, vigésimo sexta edición, editorial Porrúa, Avenida República Argentina 15, México 1997, página 42.

regulación es incipiente y precaria, ya que no establece los extremos, las facultades, los medios y la forma en que se debe realizar dicha función conciliatoria, además de que es indispensable el establecer una infraestructura necesaria dentro de la Procuraduría General Justicia del Distrito Federal a fin de que exista una unidad del Ministerio Público que se encargue únicamente de la atención a la víctima del delito en los delitos perseguibles por querrela, ya que en éstos las partes pueden convenir la reparación del daño y con ello resarcir de manera expedita al ofendido.

En cuanto al artículo 20 fracción X párrafo quinto, del mismo ordenamiento establece: "en todo el proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda..."

Tal como previene el artículo, dentro de las múltiples funciones del Ministerio Público Conciliador, esta precisamente la de proporcionar asesoría jurídica a las víctimas u ofendidos de los delitos, por lo que es necesario que cuente con personal altamente calificado para esto, asimismo, uno de los fines de la conciliación es precisamente la de obtener la reparación del daño a la víctima del ilícito penal cuando esta proceda.

Tomando en cuenta que un alto porcentaje de los delitos que se ponen en conocimiento del Ministerio Público se persiguen por querrela y en muchas ocasiones por falta de una orientación legal oportuna, se provoca una tramitación procesal costosa en tiempo, dinero y energías, y que en muchas ocasiones resulta inútil, ya que en realidad, lo que busca el

ofendido es un arreglo oportuno, esto en virtud de que el ofendido lo que busca es ser resarcido en el daño causado.

El artículo 122, base quinta inciso "D" de la Ley Suprema, nos dice: "El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento"

La ley Orgánica de la Procuraduría general de Justicia del Distrito Federal, establece los principios para el buen funcionamiento del Ministerio Público, para asumir, con carácter de autoridad, la persecución de los delitos en la averiguación previa y en su carácter de parte su intervención en el proceso penal; además establece los principios para el buen funcionamiento del Ministerio Público y las bases de organización de la misma institución, permitiendo el Poder Ejecutivo un margen de acción reglamentaria para satisfacer dentro del marco de legalidad, los reclamos de la sociedad en materia de procuración y administración de justicia.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En cuanto a la ley penal para el Distrito Federal, tenemos que primeramente encontramos en el título quinto, que nos habla de la extinción de la responsabilidad penal, en el capítulo III, titulado perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, el cual reza:

Artículo 93 párrafo primero.- "El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia".

El precepto en cita establece claramente la facultad del ofendido de otorgar perdón al sujeto activo del delito inclusive a nivel de averiguación previa, lo cual aunado a que en ésta etapa preprocesal el ministerio público actúa como autoridad, nos conduce a afirmar la facultad que tiene el órgano investigador de promover y lograr la conciliación entre el ofendido y el imputado, a fin de que el primero sea resarcido de manera pronta de la reparación del daño; teniendo como consecuencia la extinción de la acción penal.

Por lo que tenemos que en aquellos delitos perseguibles a petición de la parte ofendida, se puede terminar con la controversia desde la averiguación previa, por lo que si se logra la creación de una unidad del Ministerio Público Conciliador, especializada en delitos perseguibles por querrela, se logrará evitar por un lado una gran carga de trabajo por parte de las autoridades investigadoras, y por otro obtener para el ofendido en forma prematura la reparación del daño.

Aunado a lo anterior el párrafo primero del artículo 93 del Código Sustantivo prevé que la posibilidad de que el perdón sea otorgado en la etapa de proceso, e inclusive hasta antes de que se emita la sentencia de segunda instancia.

Tomando en consideración lo que nos prevé el artículo 20 constitucional en su último párrafo en cuanto a que el ofendido tiene derecho a recibir asesoría jurídica, y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda; por ello es indispensable que la etapa conciliatoria sea incluida en la averiguación previa como un requisito de procedibilidad de la misma.

Por otra parte tenemos que tanto a nivel de averiguación previa y hasta antes de que se emita sentencia de segunda instancia, el efecto inmediato y directo del otorgamiento del perdón será la extinción de la acción penal, ya que efectivamente una vez otorgado éste no podrá revocarse; en la práctica esto constituye un verdadero problema, pues efectivamente el ministerio público puede hacer del conocimiento del ofendido la trascendencia del acto jurídico, como lo es el otorgar perdón, sin embargo la mayoría de las ocasiones los ofendidos llegan hasta el representante social totalmente aleccionados por el defensor del inculcado y con la plena convicción de que sólo así podrá lograr a futuro la reparación del daño, lo cual es erróneo, ya que la conciliación tendrá como finalidad que el ofendido primero se vea resarcido en el daño ocasionado por el delito y después otorgue perdón, y no al revés; el problema anterior a criterio de la autora es derivado de que el indiciado la mayoría de las veces tiene el debido asesoramiento por parte de su defensor, en tanto que el denominado representante social debido a la carga excesiva de trabajo no da el tiempo necesario ni la debida orientación al agraviado de la forma ni el procedimiento indispensable para que no sea engañado por la defensa y en realidad logre la reparación del daño antes de otorgar perdón.

De tal forma que, si la etapa conciliatoria es incluida a nivel de averiguación previa como requisito en los delitos de querrela necesaria, las partes además de recibir una orientación legal oportuna, logran el resultado deseado, que es la reparación del daño; por lo que respecta al inculpado este tendrá la extinción de la acción penal, ya que una vez otorgado el perdón como lo dice el propio precepto no podrá revocarse, esto es que una vez llegado a un acuerdo y extinguida la acción penal el ofendido no podrá volver a querrellarse por la misma situación.

Ahora bien el citado precepto legal en su párrafo tercero establece la facultad irrestricta de que en caso de que en un hecho delictivo sean afectadas varias personas, cada una de ellas podrá en forma separada querrellarse y en su caso otorgar perdón a favor del responsable del delito, surtiendo efectos sólo por la persona que específicamente se otorga:

Artículo 93 párrafo tercero. "Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga."

Asimismo el precepto en cita en su párrafo cuarto establece los casos en que el perdón beneficiará a persona distinta del que se otorga:

Artículo 93 párrafo cuarto. "El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos,

caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.”

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL

Es importante el recordar que sólo pueden formular querrela ya sea el ofendido o bien las personas legitimadas por la ley; por tanto si no se cumple con dicho requisito de procedibilidad no podrá llevarse a cabo la investigación del delito.

A este respecto el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos señala a quien se le considera parte ofendida y por lo tanto quien puede formular querrela. “Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente, cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas en el artículo 30 bis del Código Penal”. Dicho precepto nos señala que tendrá derecho a la reparación del daño y por lo tanto a presentar querrela también: a) la víctima o el ofendido; y b) y en caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependiesen económicamente de él al momento del fallecimiento, o sus derechohabientes.

De tal manera que si estás personas están facultadas para presentar querrela por lo tanto también lo están para en un momento dado otorgar el perdón; por lo que si lo desean pueden

someterse a pláticas conciliatorias para que de llegar a un acuerdo una vez obtenido la reparación del daño pueda otorgar perdón y con ello se pueda evitar un proceso.

En el párrafo segundo y tercero del artículo 264 nos habla del procedimiento para presentar la querrela en tratándose de personas físicas y personas morales.

"Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusulas especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la Asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto".

Es importante esta situación toda vez, que solo exige que sea formulada por el apoderado con un poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para tales fines, sin que sea menester cubrir mayores requisitos.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro, o adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo.

Por lo que respecta a los delitos perseguibles por querrela el artículo 263 del mismo ordenamientos nos menciona a la letra:

"Artículo 263 del CPP. Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

I.-Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales,

II.-Difamación y calumnia, y

III Los demás que determine el Código Penal".

Este precepto nos enumera los delitos que se van a perseguir a petición de parte ofendida, por tanto esto nos lleva a deducir que la propia ley nos va a establecer expresamente cuando un delito es perseguible por querrela, por lo que interpretando a contrario sensu en aquellos casos donde no se establezca expresamente van a ser perseguibles de oficio.

En los delitos mencionados en el artículo anterior y en todos aquellos donde expresamente lo determine la ley serán perseguibles a petición de parte ofendida y por ende en estos delitos se podrá dar la extinción de la acción penal, a través del perdón. Entendiéndose por tal "el acto, a través del cual, el ofendido por el delito, su legítimo representante o el tutor, manifiestan ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quien lo cometió".⁶¹

Para que el perdón opere en los delitos que se persiguen por querrela necesaria de parte ofendida, que constituye el requisito de procedibilidad de la acción persecutoria, es menester que el mismo se otorgue conforme y dentro de los plazos que señale la ley, pero además el mismo deberá ser

⁶¹ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos penales, editorial Porrúa, S.A., Avenida República Argentina 15, décimo cuarta edición, México, 1993, página 288.

amplio, liso, llano e incondicional. De no reunir tales características, dicho perdón carecerá de eficacia.

Para el otorgamiento del perdón como ya se menciona debe de ser amplio, liso, llano e incondicional, lo cual quiere decir que, no es necesaria la explicación del por qué de su determinación.

Durante la averiguación previa, aun satisfechos algunos de los requisitos legales para el ejercicio de la acción penal, la sola manifestación de voluntad de quien tiene facultades para otorgar el perdón, debe ser motivo suficiente para hacer cesar la actuación del agente del Ministerio Público, puesto que se extingue la acción penal, no solamente durante esa etapa procedimental, sino también, en cualquier momento del proceso, hasta antes de dictar sentencia de segunda instancia.

Asimismo el artículo 9 del mismo ordenamiento jurídico el cual nos menciona que: "Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

Fracción XX.- En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informada claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto".

Esto desgraciadamente en la práctica no se da debido a la gran carga de trabajo a que se encuentran sometidas las unidades de investigación de ahí la importancia de establecer las condiciones necesarias a fin de poder realizar esta función y recuperar con esto la confianza de la ciudadanía en cuanto a los órganos de impartición y procuración de justicia.

En relación a esto el artículo 9 bis. Reza "Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:"

Fracción XV.- "Informar a la víctima o, en su caso, a su representante legal, sobre el significado y trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo".

En realidad esta obligación queda en letra muerta, ya que rara vez se orienta al ofendido de lo qué es y en qué consiste el perdón y cuáles son sus efectos jurídicos; lo anterior derivado de la gran carga de trabajo a que se ve sometido el personal que integra la institución ministerial, en otras, el temor por parte de los servidores públicos a ser interpretada la debida orientación al ofendido como un interés malsano de su parte a fin de perjudicar a los intereses del agraviado, colocando la conducta correcta del personal del Ministerio Público como si se adecuara al delito contra la administración de justicia previsto en el artículo 225 del código penal el cual nos menciona que "son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: fracción IV.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen; de allí la importancia de que existan la regulación debida de la función conciliadora del representante social a nivel de averiguación previa, dicha regulación al ser de carácter procesal a criterio de la autora debería insertarse en el Código de Procedimientos Penales, por ser éste el aplicable en

el Distrito Federal; propuesta que analizaremos con mayor profundidad en el capítulo siguiente.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Antes de iniciar el análisis de la norma que en estricto sentido jurídico debiera establecer la organización de este organismo desconcentrado del poder ejecutivo del Distrito Federal, es importante señalar que esta se vio rebasada por el Acuerdo A/003/99, emitido por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en ese entonces Dr. Samuel I. del Villar Kretchmar, estableciendo en dicho Acuerdo una organización totalmente diferente a la establecida en dicha ley secundaria, absurdo jurídico que hoy día sigue siendo una muestra de la irracional política con que se sigue gobernando y procurando justicia; la anterior precisión se analizará con más detalle al momento de iniciar el estudio de la organización de la Procuraduría en comento.

Después del anterior comentario analizaremos a continuación la organización que establece la ley Orgánica que debiera regir en la Institución Ministerial; así las cosas el artículo 1º establece que dicha "ley tiene por objeto el organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el despacho de los asuntos que el Ministerio Público atribuye la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estatuto de gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables"; asimismo el artículo 2º de dicha norma establece que la institución del Ministerio Público en esta demarcación territorial estará a cargo del Procurador General de Justicia

del Distrito Federal quien tendrá y ejercerá las funciones de perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal, auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto; proporcionar la atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia, promover la pronta, completa y debida impartición de justicia, entre otras; todas ellas las ejercerá a través de sus agentes y auxiliares conforme a lo que establece la ley en estudio y demás disposiciones aplicables; en el mismo orden de ideas el artículo 3° de dicha ley establece que las atribuciones que tiene el Ministerio Público de perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal comprende entre otros la de promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela; por lo anterior y como se podrá apreciar la citada ley establece de manera general la facultad del Ministerio Público a dar impulso y en su caso crear las condiciones necesarias para que las partes que intervienen a nivel de averiguación previa tengan pláticas conciliatorias a fin de tratar de restituir al ofendido del bien lesionado por la conducta desplegada por el activo que se adecua a la que en abstracto prevé la norma penal, sin embargo la ley no establece el procedimiento con el cual se pueda hacer viable dicha función conciliadora coincidiendo en ello con el Código de Procedimientos Penales.

Ahora bien el artículo 11 de la citada ley orgánica en su fracción I establece las atribuciones del Ministerio Público en materia de atención a víctimas o a los ofendidos por el delito, estando entre ellas la de proporcionar orientación y asesoría legal al ofendido; por ello es importante crear

unidades especializadas en conciliación a efecto de que ellas tengan como finalidad específica el orientar al ofendido sobre las formas como puede este obtener la reparación del daño y la conveniencia en su caso de que se vea resarcido en el menor tiempo posible.

Como señalamos al inicio del presente apartado el artículo 16 del citado ordenamiento establece que la procuraduría estará a cargo de un procurador quien será el titular de la institución del Ministerio Público y por tanto será el de mayor jerarquía dentro de dicha institución; en seguida y en orden de jerarquía se encontrarán los subprocuradores, agentes del Ministerio Público, oficial mayor, contralor interno, coordinadores, directores generales, delegados, supervisores, visitadores, subdelegados, directores de área, subdirectores de área, jefes de unidad departamental, agentes de la policía judicial, peritos y personal de apoyo administrativo, que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones, quienes tendrán las atribuciones que fijan las normas legales, reglamentarias; asimismo el artículo 18 del ordenamiento en cita establece que las delegaciones tendrán funciones en materia de averiguaciones previas, policía judicial, servicios periciales, reserva de averiguación previa, consignación, propuesta de no ejercicio de la acción penal y control de procesos entre otros; como se aprecia la ley establece un organigrama que en la actualidad no tiene aplicación alguna pues ahora nos encontramos en el absurdo jurídico de que aún cuando una ley orgánica debiera de tener supremacía jerárquica sobre los reglamentos o acuerdos, en la práctica esto es al revés; en virtud de que el acuerdo A/003/99 emitido por el titular de la institución ministerial estableció las bases y organización vigente en la Procuraduría General de Justicia

del Distrito Federal, organigrama que fue retomado por el actual reglamento de la ley orgánica; por lo que ahora pareciera que dicho reglamento regula en forma específica y a detalle lo establecido en el acuerdo A/003/99 y no a lo que debiera reglamentar y que sería la ley Orgánica de la institución ministerial del Distrito Federal.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Tal y como lo señalamos en el apartado anterior un reglamento tiene como finalidad el regular con detalle lo establecido en la ley secundaria, en el caso en concreto el reglamento de la ley orgánica de la institución ministerial capitalina debiera precisar a mayor detalle la organización del organismo desconcentrado perteneciente al poder ejecutivo local, claro es siguiendo las bases generales que establece dicha ley, sin embargo esto no es así en virtud de que el denominado reglamento de la ley orgánica vigente establece una organización totalmente diferente a la establecida en la norma secundaria ya referida, así las cosas establece que como titular de la procuraduría se contará con un procurador, en seguida en orden jerárquico se encontrarán las subprocuradurías (de averiguaciones previas centrales, de averiguaciones previas desconcentradas, de procesos, de atención a víctimas y servicios a la comunidad) en seguida se encontrarán las fiscalías, después las agencias y por último las unidades del Ministerio Público tal y como se desprende del artículo 1° y 2° del citado reglamento.

En tanto el artículo 7° del citado ordenamiento establece que para el despacho de los asuntos que a la institución del

Ministerio Público le atribuye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estatuto de gobierno del Distrito Federal en su artículo 10°, los artículos 9° y 9° bis, del Código Adjetivo Penal aplicable en el Distrito Federal, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 47, y los que señale el presente reglamento; se ejercerán cuando toda persona acuda a una agencia investigadora a presentar denuncia o querrela; la autora estima que dicho precepto limita la actuación del Ministerio Público a que una persona se presente ante el Ministerio Público a formular denuncia o querrela, lo cual deja fuera todos aquellos casos en que el Representante Social investigador tenga conocimiento por cualquier otro medio de delitos perseguibles de oficio, tales como los medios electrónicos entre ellos la televisión, el radio, Internet, vía telefónica entre otros; es evidente que en esos casos y aún cuando no se haya presentado una persona a las oficinas del órgano investigador, este tendrá la obligación de iniciar averiguación previa con fundamento en el artículo 262 del Código Adjetivo Penal, que como se analizó en el apartado correspondiente del presente trabajo de investigación el Ministerio Público y sus auxiliares de acuerdo con las ordenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio en la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia, y siendo que con estricto apego a la jerarquía que debe de prevalecer en las normas el precepto en análisis debe ajustarse a la norma adjetiva penal.

Como analizamos anteriormente, el Ministerio Público tiene la facultad de determinar el no ejercicio de la acción penal, efectivamente, dicha atribución deriva además del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

del artículo 13 del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; teniendo entre una de sus causas de determinación el que se haya extinguido la acción penal por perdón de la parte ofendida, claro es, sólo por lo que respecta a delitos perseguibles por querrela:

Artículo 13.- "Las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere el artículo 3, en su fracción X de la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto al no ejercicio de la acción penal, se ejercerán conforme a las bases siguientes:"

Fracción VI.- Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley... por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo..."

La anterior facultad ministerial cobra especial relevancia, siendo que en caso que las partes lograran una conciliación, previa reparación del daño, el ofendido podría otorgar perdón, teniendo como efecto inmediato la extinción de la acción penal.

ACUERDO NÚMERO A/08/94 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL POR EL CUAL SE CREA LA AGENCIA DEL MINISTERIO
PÚBLICO CONCILIADOR

El 1° de febrero de 1994, el en ese entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Licenciado V. Humberto Benítez Treviño expidió el Acuerdo A/008/94, por medio del cual se crearon las agencias del Ministerio Público

Conciliador, el cual dependía de la Dirección General de Averiguaciones Previas, teniendo la obligación de diseñar y llevar a cabo los sistemas conciliatorios de procuración de justicia en los delitos perseguibles por querrela; agencias del Ministerio Público que tenían la facultad de atraer aquellas indagatorias en que fuese posible la conciliación, o en su caso ejercer la facultad de retracción.

Las denominadas agencias del ministerio público conciliador, estaban dirigidas por un Agente del Ministerio Público, el cual tenía las siguientes atribuciones:

- a) Intervenir en las controversias que se susciten en materia de fuero común, competencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuando sea exigible la querrela de la parte ofendida como requisito de procedibilidad, y que las partes involucradas voluntariamente se sometan a la conciliación;
- b) Implantar y desarrollar los sistemas conciliatorios que en materia de procuración de justicia se establezcan por la institución;
- c) Diseñar y someter a la consideración del Director General de Averiguaciones Previas, los criterios generales e idóneos para cumplir con el proceso de conciliación;
- d) Sugerir lineamientos de coordinación con las diferentes unidades administrativas y órganos desconcentrados de la institución para cumplir con la finalidad del citado acuerdo, esto es la conciliación;
- e) Orientar debidamente a las partes que intervengan en el procedimiento de conciliación, sobre los alcances y efectos jurídicos del mismo;

- f) Proponer entre las partes, como mecanismo de solución, la celebración de audiencias conciliatorias;
- g) Procurar el adecuado seguimiento de los asuntos en que intervengan a efecto de que se cumplimenten los convenios y acuerdos que celebren las partes;
- h) Ejercer las facultades de atracción y retracción sobre los asuntos de su competencia, previo acuerdo con el director general de Averiguaciones Previas;
- i) Informar al Director General de Averiguaciones Previas de los asuntos en que haya participado, y
- j) Las demás que le confiara el Procurador General, el Suprocurador de Averiguaciones Previas y el Director General de Averiguaciones Previas.

De igual forma, el acuerdo en estudio establecía un procedimiento para la conciliación, que en la práctica presentaba algunos problemas; siendo el siguiente: Las agencias investigadoras de origen, esto es las que tenían conocimiento de la noticia críminis al momento de recibir la declaración inicial del ofendido y percatarse que los hechos que le hacían de su conocimiento se adecuaban a lo que en abstracto preveía la ley como delito, y éste a su vez era de los denominados perseguibles a petición de parte ofendida; el personal ministerial tenía la obligación de hacerle saber al agraviado que tenían derecho a una audiencia conciliatoria con el imputado, además de que se le debía informar debidamente sobre los beneficios que le presentaba el ocurrir a las pláticas conciliatorias; en caso de que éste manifestara expresamente su conformidad sobre tener dicha audiencia se le informaba que tenía que acudir a la agencia conciliadora, que por lo general se encontraba en la sede de la delegación regional correspondiente; todo lo anterior debía ser asentado

en la comparecencia del ofendido; inmediatamente después de que el agraviado expresara su conformidad a tener pláticas conciliatorias el Ministerio Público debía enviar inmediatamente el original de la averiguación previa a las agencias del Ministerio Público Conciliador; sin embargo sin perder de vista la función indagatoria de la institución ministerial se proveyó que en los casos en que fuere necesario la práctica de diligencias indispensables e inmediatas a fin de evitar la pérdida, destrucción o deterioro de huellas o indicios, vestigios, objetos producto o resultado de la comisión del delito se debía dejar desglose de lo actuado a fin de integrar dichos indicios a la indagatoria; una vez que la averiguación previa primordial llegaba a la agencia conciliadora ya sea porque las agencias de origen las remitían o porque se hubieren iniciado en las agencias conciliadoras el titular de la agencia debía radicar el asunto asentando el número progresivo que le corresponda en el que se ordenaba citar a las partes involucradas, esto es al ofendido y al imputado a la audiencia conciliatoria el día y hora que para tales efectos se señale, fecha que no podía exceder de tres días hábiles; lapso que en la práctica resultaba ser muy corto, ya que la mayoría de las veces no se lograba citar al inculcado, lo que constituía un obstáculo para el éxito de la conciliación.

Otro problema era que se facultaba al conciliador a realizar notificaciones por vía telefónica, para el caso de que no se contara con el domicilio del indiciado, lo cual resulta absurdo, ya que si no se cuenta con el domicilio donde pudiera ser notificado el inculcado menos aun se podía tener el número telefónico de éste para lograr su notificación y más

aun puede tener la certeza de haber notificado a la persona indicada.

Aunado a lo anterior, el citado acuerdo del procurador, establecía que en el citatorio además de los datos administrativos de la indagatoria, se debía señalar que el motivo de la cita era para que tuvieran pláticas conciliatorias, lo cual resulta completamente absurdo, ya que para que el indiciado supiera sobre que iba a conciliar con el ofendido tenía que saber la imputación que obraba en su contra, y por tanto debía en su caso formular declaración en cumplimiento a la garantía de audiencia, sin embargo esto no se hacía, colocándolo en estado de indefensión; lo anterior originó que en la práctica el representante social conciliador se limitaba a manifestarle al inculpado de manera verbal sobre la imputación que formulaba el agraviado.

Así las cosas lograda la comparecencia de las partes, se les hacía de su conocimiento el motivo y alcance de su conciliación, de la conveniencia y trascendencia del acto en que participaban, puntualizando que el ministerio público debía procurar se cubriera la reparación del daño al ofendido en caso de llegar a un acuerdo o entendimiento, en cuyo caso éste último otorgaría el perdón al indiciado, teniendo como efecto inminente la extinción de la acción penal.

La audiencia conciliatoria podía diferirse por una sola vez a solicitud expresa del ofendido y debía continuarse dentro de los tres días siguientes; situación que debía hacerse constar en actuaciones.

Como todo procedimiento no puede quedar inconcluso, por lo que en el caso de que las partes no quisieran tener pláticas

conciliatorias, no llegaran a un acuerdo o en su caso no asistieran las partes involucradas, el ministerio público debía regresar la indagatoria a la agencia investigadora de origen a fin de que se continuara con el perfeccionamiento de la averiguación previa.

Otro de los defectos que presentaba el acuerdo en estudio era que el departamento del ministerio público conciliador tenía la facultad de retracción o atracción de los delitos, lo cual se prestaba a malos manejos en las indagatorias, y que de mutuo propio los titulares de la acción penal manejaran a su antojo la conciliación, colocando en desigualdad de condiciones a los querellantes con respecto a otros.

De igual forma el acuerdo de mérito establecía que en caso de que las partes aceptaran tener pláticas conciliatorias se debía asentar en actuaciones los términos de la conciliación, lo cual era erróneo siendo que si tomamos en cuenta que la finalidad primordial era que el ofendido alcanzara la reparación del daño en forma prematura, y paralelamente el inculpado alcanzara los beneficios del perdón, por lo que el hecho de que llegaran a un acuerdo sin que se satisficiera la reparación del daño constituía un retroceso en tal objeto; además de que tal y como lo analizamos anteriormente el perdón debe ser liso y llano, sin que se exprese las condiciones en las que se otorga.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE INCLUIR AL MINISTERIO PÚBLICO CONCILIADOR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

4.1 LA CREACIÓN DE LAS UNIDADES DEL MINISTERIO PÚBLICO CONCILIADOR

conciliatorias, no llegaran a un acuerdo o en su caso no asistieran las partes involucradas, el ministerio público debía regresar la indagatoria a la agencia investigadora de origen a fin de que se continuara con el perfeccionamiento de la averiguación previa.

Otro de los defectos que presentaba el acuerdo en estudio era que el departamento del ministerio público conciliador tenía la facultad de retracción o atracción de los delitos, lo cual se prestaba a malos manejos en las indagatorias, y que de mutuo propio los titulares de la acción penal manejaran a su antojo la conciliación, colocando en desigualdad de condiciones a los querellantes con respecto a otros.

De igual forma el acuerdo de mérito establecía que en caso de que las partes aceptaran tener pláticas conciliatorias se debía asentar en actuaciones los términos de la conciliación, lo cual era erróneo siendo que si tomamos en cuenta que la finalidad primordial era que el ofendido alcanzara la reparación del daño en forma prematura, y paralelamente el inculpado alcanzara los beneficios del perdón, por lo que el hecho de que llegaran a un acuerdo sin que se satisficiera la reparación del daño constituía un retroceso en tal objeto; además de que tal y como lo analizamos anteriormente el perdón debe ser liso y llano, sin que se exprese las condiciones en las que se otorga.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE INCLUIR AL MINISTERIO PÚBLICO CONCILIADOR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

4.1 LA CREACIÓN DE LAS UNIDADES DEL MINISTERIO PÚBLICO CONCILIADOR

Efectivamente, en la actualidad la creación de las Unidades de Ministerio Público conciliador es una necesidad inminente, en virtud de que la mayoría de los gobernados no cree en leyes que tan sólo se limitan a lograr la captura y sanción de los delincuentes, y sí en cambio manifiestan su claro rechazo a los procedimientos que no les proporciona la restitución en el daño causado por el delito, calificando a éstos como trámites burocráticos que no benefician a los ofendidos por un delito; lo anterior si tomamos en cuenta que desde que se presenta el agraviado a formular denuncia tiene que esperar largos lapsos para que el representante social inicie la indagatoria respectiva, para después decirles que deben presentar a sus testigos (si los hay) dentro de los cinco días siguientes, posteriormente la espera se vuelve más larga cuando no se logran reunir los elementos probatorios suficientes para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad; cuando éstos se reúnen el representante social ejercita acción penal ante la autoridad judicial correspondiente, quien a su vez revisará los elementos de prueba y en caso de estimar que se encuentren reunidos los requisitos que establece el artículo 14 y 16 Constitucionales librará la orden de aprehensión o comparecencia según sea la naturaleza y sanción del delito, ahí continua el peregrinar del ofendido, quien deberá aportar los datos suficientes a los elementos de la policía judicial a efecto de que logren la ubicación y captura del probable responsable; una vez que se logró la aprehensión o comparecencia del indiciado deberá seguir un largo proceso ante la autoridad judicial, y sólo en caso de que sea condenado en primera instancia el ofendido tendrá una esperanza de ser reparado del daño, esto porque la ley

establece el recurso de apelación y después el juicio de amparo, y en casos excepcionales cuando la autoridad judicial haga una interpretación directa de un precepto constitucional el sentenciado tendrá derecho a interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia del juicio de amparo directo; pero aun no termina el peregrinar del agraviado, quien sólo en el caso de que haya sido condenado el sentenciado a la reparación del daño y que además éste tenga recursos suficientes para pagar el importe de aquel será posible que el ofendido después de un camino largo y accidentado logre lo que en muchos de los casos buscó: ser resarcido en el goce del bien jurídico tutelado por la norma y que fue afectado por la conducta delictiva; claro es que no todos los asuntos que se investigan por la autoridad ministerial tiene tan afortunado fin, la mayoría se van deteniendo en alguna de las etapas arriba precisadas y nunca logran la reparación del daño; por ello, a fin de que el ofendido se vea satisfecho en el goce del derecho afectado por el delito en forma expedita, es necesaria la creación de Unidades del Ministerio Público conciliador.

Tal y como precisamos en los capítulos precedentes, en la actualidad no existe una debida y clara regulación de la función conciliadora del Ministerio Público, los alcances y límites en que se debe promover la conciliación por parte del Representante Social, por ello, es necesaria la creación de preceptos legales que perfeccionen dicha función tan elemental en la procuración de justicia.

Tampoco existe un procedimiento específico para lograr la conciliación entre las partes, y en concreto a nivel de averiguación previa; siendo importante puntualizar que en

ésta, el Ministerio Público al actuar como autoridad tiene todas las facultades para hacerse llegar de las partes y lograr que entre ellos tengan pláticas conciliatorias a fin de que el ofendido logre la reparación del daño y el inculpado logre en su favor la extinción de la acción penal por perdón del ofendido.

Es necesario acabar con los procedimientos largos y costosos que tan sólo logran provocar desconfianza y repudio por parte de los gobernados hacia sus autoridades; por ello la conciliación en delitos perseguibles por querrela puede ser una de las soluciones más viables.

Actualmente las unidades investigadoras del Ministerio Público tienen una gran carga de trabajo, lo que aunado a horarios de más de doce horas provoca un menor rendimiento en los servidores públicos que integran la institución Ministerial; lo cual reditúa en un mal asesoramiento por parte de la Institución Ministerial hacia los ofendidos.

Ahora bien, el Ministerio Público Conciliador requiere de una infraestructura dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; tal y como lo precisamos oportunamente en el presente trabajo de investigación la institución ministerial capitalina se rige en su estructura por el Reglamento de la Ley Orgánica, siendo éste completamente diferente conforme a la citada ley secundaria, sin embargo no podemos cerrar los ojos ante la realidad, es por ello y a fin de que la figura conciliadora tenga cabida sin alterar los organismos ya existentes, que la propuesta de la autora es la siguiente: debe crearse una Fiscalía del Ministerio Público Conciliador, la cual dependerá de la

Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas; fiscalía que se integrará con un fiscal como titular, enseguida en orden jerárquico se encontrarán un Responsable de Agencia en cada una de las Delegaciones Políticas, el cual tendrá a su cargo el número de CC. Agentes del Ministerio Público y Oficiales Secretarios que las necesidades del servicio requiera para el despacho de los asuntos en que el delito sea perseguible a petición de parte ofendida, y que el agraviado haya manifestado expresamente su intención de tener pláticas conciliatorias.

4.2 LA CONVENIENCIA DE LA EXISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO CONCILIADOR

Efectivamente la creación de Unidades del Ministerio Público Conciliador reeditarán en una procuración de justicia más eficaz en cuanto a la pronta obtención de la reparación del daño a favor del ofendido de delitos perseguibles por querrela, claro es en los casos en que el interés del agraviado sea primordialmente éste.

Asimismo la creación de unidades especializadas en la función conciliadora reeditarán en mejor asesoramiento jurídico al ofendido respecto de la naturaleza del delito de que fue víctima, los alcances de la conciliación, la forma en como conducirse al llegar a un acuerdo con el inculcado y el órgano defensor, y por último los efectos del perdón.

Otra de las ventajas es que un personal especializado debe y puede brindar un mejor servicio a la ciudadanía, si tomamos en cuenta que en la actualidad las Agencias Investigadoras del Ministerio Público se encuentran saturadas de trabajo y por

tanto no prestan ni el tiempo ni el asesoramiento legal a las víctimas, quedando en completa desventaja ante el órgano defensor. Aparejado a ello tenemos que si logramos la conciliación en la mayoría de los casos de que conozca el Ministerio Público Conciliador, serán indagatorias que se concluirán satisfactoriamente para el ofendido, y no tendrán que realizarse diligencias infructuosas en muchos casos ni llevar largas indagatorias y procesos costosos para la sociedad y para el ofendido.

Para ello es necesario crear la debida regulación del procedimiento de conciliación a nivel de averiguación previa en el Código de Procedimientos Penales aplicable en el Distrito Federal, así como establecer los alcances y limitaciones del actuar del representante social conciliador a fin de que se preste un debido asesoramiento al ofendido y que el personal especializado cumpla con la función que les ha sido encomendada con el mayor profesionalismo, esmero, honestidad, honradez e imparcialidad.

4.3 LA FUNCIÓN CONCILIADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO CONCILIADOR A NIVEL DE AVERIGUACIÓN PREVIA EN LOS DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA.

En el presente apartado propondremos el procedimiento que debe seguir la conciliación ministerial y los límites de la intervención del Conciliador a fin de evitar excesos por parte de los servidores públicos.

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN SIN DETENIDO

Como hemos analizado en el presente trabajo de conciliación, la averiguación previa debe de iniciarse con la

noticia del delito hecha del conocimiento del ministerio público investigador, así las cosas al momento en que el representante social perciba que los hechos que se hicieron de su conocimiento se adecua a un tipo penal que sea perseguible a petición de parte ofendida, deberá hacer de conocimiento del ofendido que tiene derecho a que la averiguación previa en que se actúa sea enviada a una Unidad Especializada del Ministerio Público Conciliador, en donde se iniciará el procedimiento de conciliación; en caso de aceptar el ofendido se asentará en actuaciones y se enviará a la Agencia Conciliadora correspondiente a la demarcación.

Sólo en el supuesto que sea necesaria la realización de diligencias urgentes, el ministerio público enviará desglose de la indagatoria a la Unidad conciliadora, quedando la primordial en la unidad investigadora a fin de la realización de dichas diligencias indispensables y con ello evitar la perdida de indicios importantes para la acreditación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Una vez que el Responsable de la Agencia Conciliadora turnará a la Unidad Conciliadora que le corresponda en estricto turno, la cual a su vez radicará la averiguación previa y en el mismo acuerdo ordenará se cite al ofendido dentro de los tres días hábiles siguientes a fin de que lo asesore debidamente sobre la finalidad y conveniencia de la conciliación, la naturaleza del perdón, los efectos que produce y su intervención en las platicas conciliatorias; asimismo deberá señalarse en el acuerdo en comento fecha de audiencia de conciliación, a la que deberán acudir ambas partes (el ofendido y el indiciado), misma que deberá celebrarse dentro de los siete días hábiles siguientes, pero

cuando menos dos días después de la cita de asesoramiento ministerial.

El día de celebración de la audiencia conciliadora el Ministerio Público intervendrá como amigable componedor, pero en caso de ser evidente que el ofendido no ha alcanzado la reparación del daño o en su caso satisfecho su interés particular antes del otorgamiento del perdón, deberá explicarle de nueva cuenta los alcances y trascendencia del éste y si aun así el agraviado decide otorgar perdón el representante social respetará dicha decisión.

La citación de las partes la ordenará el Ministerio Público Conciliador y la ejecutará policía judicial, quienes deberán realizar la notificación en forma personal.

En caso de que no comparezca alguna de las partes a la audiencia conciliadora, no hayan llegado aun acuerdo las partes, o en su caso en ese momento no sea posible la reparación del daño a satisfacción del querellante, se podrá diferir la audiencia por una sola vez; continuación de la audiencia conciliatoria que deberá tener verificativo dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Si en alguna de las dos audiencias ya referidas las partes llegaran a un acuerdo, el ofendido, previa reparación del daño otorgará el perdón al indiciado, produciendo los efectos legales correspondientes.

Cuando las partes por cualquier motivo no llegasen a un acuerdo en las audiencias conciliatorias, el Ministerio Público conciliador hará constar dicha circunstancia, debiendo

remitir la averiguación previa a la Unidad Investigadora de origen a fin de que se continúe la función investigadora y persecutoria conferidas a la Institución ministerial por mandato constitucional.

CONCILIACIÓN CON DETENIDO

Como se ha analizado anteriormente, es importante que la función conciliadora se realice aun cuando la integración de la averiguación previa sea con detenido y no sólo en las de sin detenido, pues el mismo valor tiene el procurar justicia en indagatorias sin detenido que con detenido, pues en ellas el órgano investigador tiene como interés primordial el procurar justicia y como representante del ofendido la reparación del daño a favor del agraviado. Así las cosas cuando la averiguación previa se realice con detenido el Ministerio público deberá ejercer debidamente la función conciliadora, asesorando al ofendido sobre la finalidad y conveniencia de la conciliación, la naturaleza del perdón, los efectos que produce y su intervención en las pláticas conciliatorias; y toda vez que el indiciado se encuentra en presencia del Ministerio Público se pueden realizar las pláticas conciliatorias dentro de las cuarenta y ocho horas que tiene el Órgano Investigador para determinar la situación jurídica del indiciado, sin más limitante que se realice antes de dicha determinación.

Al igual el Ministerio Público Investigador en funciones de conciliador advierta que el ofendido no ha alcanzado la reparación del daño o en su caso satisfecho su interés particular antes del otorgamiento del perdón, deberá explicarle de nueva cuenta los alcances y trascendencia del

éste y si aun así el agraviado decide otorgar perdón el representante social respetará dicha decisión.

En caso de que las partes lleguen a un acuerdo el ofendido otorgará perdón previa reparación del daño a satisfacción del agraviado.

El anterior procedimiento debe ser elevado a nivel legislativo, por lo que se propone la adición de los preceptos legales al Código de Procedimientos Penales aplicable en el Distrito Federal en lo que se regule debidamente el procedimiento de conciliación a nivel de averiguación previa, procedimiento que a criterio de la autora podría establecerse en el Título Segundo sección segunda del citado ordenamiento legal, en los términos señalados en el presente capítulo del trabajo de investigación.

FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO CONCILIADOR

El Ministerio Público Conciliador o el Ministerio Público investigador en funciones de conciliador tendrán las siguientes facultades dentro del procesos de conciliación.

- a) Deberá asesorar debidamente al ofendido sobre la conveniencia del procedimiento de conciliación a nivel de averiguación previa;
- b) Asesorará al ofendido de la finalidad primordial de la conciliación que es la reparación del daño.
- c) Asesorará al ofendido sobre la naturaleza y alcance jurídico del perdón;

- d) De igual forma informará al querellante de la intervención del conciliador en la audiencia respectiva.
- e) En caso de que el Ministerio Público se percate en la celebración de la audiencia de conciliación que el ofendido manifieste su deseo de otorgar perdón sin que previamente haya alcanzado la reparación del daño, lo deberá asesorar y explicarle nuevamente los alcances del perdón y la finalidad de la conciliación, y si aun así el agraviado manifiesta su deseo de otorgar perdón el representante social deberá respetar dicha decisión.
- f) Ministerio Público por su intervención en el proceso de conciliación no cometerá el delito contra la administración de justicia previsto en el artículo 225 fracción IV del Código Penal en vigor en el Distrito Federal.

4.4 EFECTOS DE LA CREACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO CONCILIADOR

A) LA EXPEDITA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Efectivamente, la conciliación como todo proceso tiene una finalidad primordial, en el presente caso es la pronta procuración de justicia, tomando en cuenta que el ofendido regularmente al hacer del conocimiento del representante social hechos posiblemente delictuosos busca la reparación del daño ocasionado por la conducta delictiva, es por ello que el procedimiento de conciliación tendrá como finalidad primordial la satisfacción del daño a favor del agraviado, es por ello que el representante social conciliador tendrá que enfocar su intervención en el éxito de tal fin logrando así recuperar la confianza de los gobernados en sus autoridades.

B) LA REPARACIÓN DEL DAÑO

El procedimiento de la conciliación que se propone tendrá como finalidad primordial el que el ofendido trate de lograr la reparación del daño en forma prematura sin necesidad de un procedimiento penal largo, costoso y engorroso para el agraviado.

Por lo mencionado, resulta procedente que la actuación de la institución del Ministerio Público no únicamente se limite a la simple persecución de los delitos, sino que también tienda a la solución de las controversias planteadas por la vía del derecho a través de un sistema conciliatorio al orientar a las partes a efecto de eliminar procesos innecesarios, así como brindarle la protección y apoyo necesario a la víctima en la comisión de un delito, por lo que resulta importante establecer una infraestructura administrativa necesaria en la procuración de justicia para cumplir con tales cometidos, esto se logrará con la creación del Ministerio Público Conciliador para delitos perseguibles por querrela, que se encargará de buscar la concertación entre las partes, así como la protección a la víctima de la comisión del delito cuando se busque satisfacer la reparación del daño material.

En razón de lo anterior, es de suma importancia para la tramitación legal de las averiguaciones previas, el establecer lineamientos generales a la citada agencia del Ministerio Público Conciliador a fin de lograr que la Representación Social deje de ser solo un inexorable persecutor de inculpadados.

C) SOLUCION DEL CONFLICTO

Si tomamos en cuenta que aproximadamente un 30 por ciento de los delitos que se ponen en conocimiento del Ministerio Público se persiguen a petición de parte ofendida, y que además la mayoría de las veces no existe la orientación legal oportuna al ofendido con lo cual se origina una tramitación procesal, y costosa en tiempo, dinero y energías y que muchas ocasiones resulta superflua por que lo que la mayoría de veces lo que buscan las partes es un arreglo oportuno, toda vez que mientras el ofendido quiere la restitución del bien jurídicamente tutelado lesionado o puesto en peligro por la conducta desplegada por el activo, y en su caso la indemnización por el daño moral y material causado, así como el pago de los daños y perjuicios ocasionados con dicha conducta; por su parte el sujeto activo del delito lo que busca es poder llegar a un arreglo con el ofendido y de ser posible evitar la tramitación de un proceso en su contra por lo que dicho sujeto activo lo que quiere es evitar primeramente que se ejercite acción penal en su contra y por tanto ya no exista controversia o motivo de entablar un proceso costoso en tiempo, dinero y energías, además de evitar con esto que haya antecedentes penales.

Como analizamos en el capítulo anterior, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el ofendido tiene derecho a recibir asesoría jurídica y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, por lo anterior no podemos tener oídos sordos a lo que nuestra ley suprema establece, es por ello que debe haber otro trato y atención a la víctima de la comisión de un delito.

Las partes siguen un fin primordial general, que son por lo que hace al ofendido es la reparación del daño en forma prematura y el inculpado el otorgamiento del perdón, siendo el primero el origen del segundo y con el cual se extinguiría la acción penal.

Por lo que la autora propone lo siguiente para dar solución al conflicto desde la averiguación previa:

- 1.- Reglamentar debidamente los alcances y términos de la conciliación.
- 2.- Reglamentar un procedimiento específico para lograr la conciliación entre las partes, por lo que respecta a los delitos perseguibles por querrela a nivel de averiguación previa.
- 3.- Recuperar la confianza de la ciudadanía en cuanto a la administración de justicia, evitando y acabando con los procedimientos largos y costosos.
- 4.- Crear la infraestructura necesaria dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en cuanto al Ministerio Público Conciliador se refiere.

Por lo que a este punto respecta la autora propone lo siguiente: Debe crearse una fiscalía del Ministerio Público Conciliador, la cual dependerá de la Suprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas; fiscalía que se integrará con un fiscal como titular, en seguida en orden

jerárquico se encontrarán un responsable de agencia en cada una de las delegaciones políticas, el cual tendrá a su cargo el número de CC. Agentes del Ministerio Público y oficiales secretarios que las necesidades del servicio requiera para el despacho de los asuntos en que el delito sea perseguido a petición de parte ofendida, y que el agraviado haya manifestado expresamente su intención de tener pláticas conciliatorias.

D) LA EXTINCIÓN DE LA ACCION PENAL

Por todo lo anteriormente mencionado en los capítulos e incisos anteriores a este, creemos que es indispensable se legisle en materia penal a cerca de la conciliación.

El ofendido al otorgar perdón tendrá como efecto el que se extinga la acción penal, pero más aun el inculpada alcanzaria además el que no contaría con antecedentes penales, lo cual en muchos trámites personales es requisito indispensables.

El indiciado no contaría con antecedentes penales puesto que estos solo se constituyen en el caso en que la persona haya sido condenada por sentencia definitiva ejecutoriada por lo que si a nivel de averiguación previa se corta de tajo la persecución y posible condena por el delito materia de la indagatoria, por lo que lógicamente nunca tendrá verificativo una sentencia condenatoria.

Asimismo como lo analizamos en el capítulo y apartado correspondiente del presente trabajo de investigación el perdón al ser liso y llano tiene también como efecto el que el ofendido no se reserve ninguna acción penal o civil en contra

del imputado por lo que no habrá forma alguna de que el ofendido pueda acudir nuevamente ante la autoridad ministerial a fin de que se persiga de nueva cuenta por el Representante Social los hecho materia de la conciliación.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Es importante recobrar la confianza de los gobernados hacia la autoridad procuradora de justicia del Distrito Federal.

SEGUNDA. Generalmente, el ofendido busca ser resarcido el daño causado por la comisión del delito.

TERCERA. La función conciliadora del Ministerio Público, hoy en día es letra muerta, pues aún cuando esta regulada en la ley, en la práctica no tiene aplicación.

CUARTA en la actualidad no existe la infraestructura en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para hacer factible la función ministerial conciliadora.

QUINTA. La creación de la fiscalía especializada del Ministerio Público conciliador en los términos del presente trabajo de investigación es una necesidad actual.

SEXTA. Sólo personal especializado en materia de conciliación ministerial dará un mejor servicio a la ciudadanía en delitos de querrela.

SÉPTIMA. Que procedimiento conciliatorio sea incluido en nuestra legislación procesal penal como una etapa potestativa a la voluntad del ofendido dentro de la averiguación previa en los delitos de querrela.

OCTAVA. El procedimiento de conciliación tendrá como fin primordial que el ofendido sea resarcido en el daño causado por el delito.

NOVENA. Deberá delimitarse en la ley la intervención del Ministerio Público en el procedimiento de conciliación.

DECIMA. El procedimiento de conciliación evitará que el ofendido se vea obligado a llevar un procedimiento largo, costoso y desgastante.

DECIMA PRIMERA. Debe reformarse el Código Penal para el Distrito Federal a fin de colocar a la función conciliatoria del Ministerio Público como una excusa absolutoria del delito contra la administración de justicia previsto en el artículo 225 fracción IV.

B I B L I O G R A F I A :

1. Acosta Romero, Miguel y López Betancourt, Eduardo, "Delitos Especiales", editorial Porrúa, SA, México, DF, tercera edición, 1994.
2. Alcalá Zamora y Castillo, y Niceto. "Advertencia preliminar en la edición española del Derecho Procesal de Goldchmidit".
3. Apuntes tomados de una clase en el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el Licenciado Moisés García Téllez, coordinador del Ministerio Público Conciliador de la institución de diciembre de 1995.
4. Arilla Bas, Fernando, "El Proceso Penal en México", editorial Porrúa, SA, México, DF, 1999.
5. Bartolini Ferro, Abraham. "El Proceso Penal y los Actos Jurídicos Procesales Penales", tomo II, librería y Editorial Castellí, SA, San Martín, Santa Fe, Argentina, 1960.
6. Benítez Treviño, Humberto V., "Filosofía y praxis de la Procuración de Justicia", Segunda edición, Editorial Porrúa, SA, México, DF, 1994.
7. Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos de Derecho Penal", editorial Porrúa, SA, México, DF, 1975.
8. C. Cabral, Luis. "Compendio de Derecho Penal y otros ensayos", Editorial Abeledo Perrot, segunda edición, Buenos Aires, Argentina, 1991.
9. Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Decimocuarta edición, editorial Porrúa, SA, Avenida República de Argentina, 15, México, 1993.
10. Couture, Eduardo J. "Vocabulario Jurídico", Buenos Aires, ediciones Depalma, 1976.
11. Cuello Calón, Eugenio, "Derecho Penal Parte General", tomo II, volumen I, editorial Bosh, Barcelona, España, 1975
12. Diccionario de la Lengua Española, tomo II, Real Academia Española, Madrid, España, vigésima edición

13. Diccionario Jurídico Mexicano, "Instituto de Investigaciones Jurídicas" décimo tercera edición, editorial Porrúa, UNAM, 1999.
14. Fix Zamudio, Héctor y otros "La Procuración de Justicia, problemas retos, y perspectivas", primera edición, primera reimpresión 1994, México, DF.
15. Florian, Eugenio. "Elementos de Derecho Procesal Penal", Leonardo Prieto Castro, editorial Bosh, Barcelona, España.
16. Floris Margadant, S. Guillermo. "El Derecho Privado Romano", décima octava edición, editorial Esfinge, S.A. de C.V. 1992.
17. Fontan Balestra, Carlos "Tratado de Derecho Penal", Tomo I, Segunda parte, segunda edición, Segunda reimpresión, 1994, México, DF.
18. García Maynez, Eduardo. "Introducción al estudio del Derecho", Cuadragésima segunda edición, editorial Porrúa, SA, Avenida República de Argentina, 15, 1991.
19. García Ramírez, Sergio y Adato Victoria Green. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano" novena edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1999.
20. García Ramírez, Sergio, " La Justicia Penal", primera edición, Editorial Porrúa, S.A. México DF, 1982.
21. García Ramírez, "El Sistema Penal Mexicano", Fondo de Cultura Económica, SA de CV, México, 1993.
22. Gómez Lara, Cipriano, "Teoría General Del Proceso", Editorial Harla, Octava edición, 1990
23. Italo Morales, Hugo y Tena Suck, Rafael. "Derecho Procesal del Trabajo", editorial Trillas, cuarta edición.
24. Jiménez de Asúa, Luis. "Tratado De Derecho Penal", tomo II, editorial Losada, SA, Buenos Aires, Argentina, segunda edición.
25. Manzini, Vincenzo. "Tratado de Derecho Procesal Penal", tomo IV, traducción Santiago Sentís Melendo y Mario Ayena Redín, ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires Argentina.

26. Malo Camacho, Gustavo. "Derecho Penal Mexicano", editorial Porrúa, SA, Avenida República de Argentina 15, México, 1997.
27. Mezger, Edmund, "Derecho Penal", Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, segunda edición, 1990.
28. Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil", quinta edición, editorial Harla, 1992.
29. Osorio y Nieto, César Augusto. "La Averiguación Previa", editorial Porrúa, SA, México DF, 1997.
30. Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano, parte general", décima edición, editorial Porrúa, SA de CV, Avenida República de Argentina 15, México, 1991.
31. Polaino Navarrete, Miguel. "Derecho Penal, parte general", Tomo I, casa editorial Bosh, S.A., Barcelona España, Segunda edición 1990.
32. Procuraduría General de la República, "La Procuración de Justicia, problemas, retos y perspectivas", primera edición, primera reimpresión, México, DF, 1994.
33. Ramírez Delgado. "Penología: Estudio de las diversas penas y medidas de seguridad", editorial Porrúa, SA, Avenida República de Argentina 15, México, 1995.
34. Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal", vigésimo sexta edición, editorial Porrúa, SA, México, DF, 1997.
35. Serrano Butragueño, Ignacio. "Los delitos de daños", Editorial Aranzadi, SA, 1994.
36. Soto Pérez, Ricardo. "Nociones de Derecho Positivo", editorial Esfinge, décimo cuarta edición, México, 1984.
37. Zaffaroni, Eugenio Raúl. "Manual De Derecho Penal", Segunda reimpresión, México 1994, Calle Bolivia 198, fraccionamiento Yamille, Apartado postal 450, la Mesa, Baja California, editorial Cárdenas, editor y distribuidor.

LEGISLACIONES .

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 edición, Editorial Porrúa, SA, Avenida República de Argentina 15, México, 2000.

2.- Código Penal para el Distrito Federal, ediciones Delma, SA de CV, México, 1999.

3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ediciones Delma, SA de CV, México, 1999.

4.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ediciones Delma, SA de CV, México, 1999.

5.- Compilación Penal para el Distrito Federal, primera edición, editorial Greca editoriales, 2000.

6.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Ediciones Delma, SA de CV, México, 1999.

7.- Acuerdo A/008/94, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

8.- Acuerdo A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.